

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 82

48° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

2 de abril de 2005

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2005/C 82/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 27 de enero de 2005, en el asunto C-422/02 P: Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Medidas antidumping — Reglamento por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping — Retroactividad — Igualdad de trato — No discriminación — Importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarias de Japón»)	1
2005/C 82/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 15 de febrero de 2005, en el asunto C-12/03 P, Comisión de las Comunidades Europeas contra Tetra Laval BV («Recurso de casación — Competencia — Reglamento (CEE) no 4064/89 — Decisión por la que se declara incompatible con el mercado común una concentración de tipo “conglomerado” — Apalancamiento — Alcance del control judicial — Elementos que deben tomarse en consideración — Compromisos de comportamiento»)	1
2005/C 82/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 27 de enero de 2005, en el asunto C-15/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria («Incumplimiento de Estado — Directiva 75/439/CEE — Eliminación de aceites usados — Prioridad al tratamiento por regeneración»)	2
2005/C 82/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-84/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE — Contratos públicos — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos de suministro y de obras — Ámbito de aplicación — Concepto de entidad adjudicadora — Convenios de colaboración interadministrativos — Concepto de contrato — Recurso al procedimiento negociado en casos no previstos por la Directiva»)	2
2005/C 82/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 27 de enero de 2005, en el asunto C-92/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 75/439/CEE — Eliminación de aceites usados — Prioridad al tratamiento por regeneración»)	3

ES

2005/C 82/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 27 de enero de 2005, en el asunto C-188/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Berlin): <i>Irtraud Junk</i> contra <i>Wolfgang Kühnel</i> («Directiva 98/59/CE — Despidos colectivos — Consulta a los representantes de los trabajadores — Notificación a la autoridad pública competente — Concepto de “despido” — Momento del despido»)	3
2005/C 82/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 1 de febrero de 2005, en el asunto C-203/03, Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria («Incumplimiento de Estado — Artículos 249 CE y 307 CE — Artículos 2 y 3 de la Directiva 76/207/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Prohibición del empleo de mujeres para trabajos subterráneos en el sector minero, así como para trabajos en medio hiperbárico y trabajos de buceo»)	4
2005/C 82/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 16 de diciembre de 2004, en el asunto C-358/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria («Incumplimiento de Estado — Protección de los trabajadores — Seguridad y salud de los trabajadores — Manipulación manual de cargas que entrañe riesgos para los trabajadores»)	4
2005/C 82/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 27 de enero de 2005, en el asunto C-59/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/29/CE — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información — No adaptación del Derecho interno en el plazo fijado»)	5
2005/C 82/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 27 de enero de 2005, en el asunto C-125/04 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commission de Litiges Voyages): <i>Guy Denuit</i> , <i>Betty Cordenier</i> contra <i>Transorient – Mosaique Voyages et Culture SA</i> («Cuestiones prejudiciales — Sometimiento al Tribunal de Justicia — Órgano jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 234 CE — Tribunal arbitral»)	5
2005/C 82/11	Asunto C-1/05 SA: Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 28 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad <i>Intek Company</i>	5
2005/C 82/12	Asunto C-2/05 SA: Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 28 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad <i>Names b.v.</i>	6
2005/C 82/13	Asunto C-3/05 SA: Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 28 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Agencia Estadística de la República de Kazajistán	6
2005/C 82/14	Asunto C-2/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del <i>Arbeidshof te Brussel</i> , de fecha 23 de diciembre de 2004, en el asunto entre <i>Rijksdienst voor Sociale Zekerheid</i> y <i>Herbosch Kiere N.V.</i>	6
2005/C 82/15	Asuntos C-7/05, C-8/05 y C-9/05: Peticiones de decisión prejudicial planteadas mediante resoluciones del <i>Bundesgerichtshof</i> , de fecha 11 de octubre de 2004, en los asuntos entre <i>Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH</i> y los herederos del fallecido <i>Dieter Deppe</i> : 1. <i>Ulrich Deppe</i> , 2. <i>Hanne-Rose Deppe</i> , 3. <i>Thomas Deppe</i> , 4. <i>Matthias Deppe</i> , 5. <i>Christine Urban</i> , con apellido de soltera <i>Deppe</i> (C-7/05), <i>Siegfried Hennings</i> (C-8/05) y <i>Hartmut Lübke</i> (C-9/05)	7
2005/C 82/16	Asunto C-11/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del <i>Gerechthtshof te Amsterdam</i> , de fecha 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre <i>Friesland Coberco Dairy Foods B.V. h.o.d.n.</i> , <i>Friesland Supply Point Ede</i> e <i>Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Noord/kantoor Groningen</i>	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2005/C 82/17	Asunto C-14/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre Anagram International Inc. y Belastingdienst/Douane Rotterdam	8
2005/C 82/18	Asunto C-15/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre Kawasaki Motors Europe N.V. e Inspecteur van der Belastingdienst/Douane district Rotterdam	9
2005/C 82/19	Asunto C-22/05: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2005 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
2005/C 82/20	Asunto C-23/05: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
2005/C 82/21	Asunto C-26/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg, de fecha 13 de enero de 2005, en el asunto entre Plato Plastik Robert Frank GmbH y CAROPACK Handels GmbH	10
2005/C 82/22	Asunto C-27/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, de fecha 5 de enero de 2005, en el asunto entre Elfering Export GmbH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas	10
2005/C 82/23	Asunto C-29/05 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de enero de 2005 (fax de 25.1.05) por Kaul GmbH contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2004 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-164/02, Kaul GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (también fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Bayer AG)	11
2005/C 82/24	Asunto C-30/05: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2005/C 82/25	Asunto C-31/05: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2005 contra la República francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2005/C 82/26	Asunto C-32/05: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2005/C 82/27	Asunto C-33/05: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2005 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2005/C 82/28	Asunto C-37/05: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2005 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2005/C 82/29	Asunto C-38/05: Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2005 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2005/C 82/30	Asunto C-43/05: Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2005 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2005/C 82/31	Asunto C-44/05: Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana	15
2005/C 82/32	Asunto C-47/05: Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2005 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	15



2005/C 82/33	Asunto C-48/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Nürnberg-Fürth de fecha 28 de enero de 2005, en el asunto entre Adam Opel AG y Autec AG, siendo parte coadyuvante de la parte demandada Deutscher Verband der Spielwaren-Industrie e.V.	15
2005/C 82/34	Asunto C-49/05 P: Recurso de casación interpuesto el 7 de febrero de 2005 por Ferriere Nord SpA contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2004 por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-176/01, Ferriere Nord SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas	16
2005/C 82/35	Asunto C-51/05 P: Recurso de casación interpuesto el 9 de febrero de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-166/98, Cantina Sociale di Dolianova y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas	17
2005/C 82/36	Asunto C-53/05: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	17
2005/C 82/37	Asunto C-55/05: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas	18
2005/C 82/38	Asunto C-57/05: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	18
2005/C 82/39	Asunto C-59/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 2 de diciembre de 2004, en el asunto entre Siemens AG y VIPA Gesellschaft für Visualisierung und Prozeßautomatisierung mbH	19
2005/C 82/40	Asunto C-61/05: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2005 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2005/C 82/41	Asunto C-62/05 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2005 por Nordspedizionieri di Danielis Livio & C., sociedad en liquidación, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-332/02, Nordspedizionieri y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas	20
2005/C 82/42	Asunto C-63/05: Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
2005/C 82/43	Asunto C-65/05: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
2005/C 82/44	Asunto C-67/05: Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2005 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	22
2005/C 82/45	Asunto C-68/05 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2005 por Koninklijke Coöperatie Cosun U.A. contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-240/02, Koninklijke Coöperatie Cosun U.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas	22
2005/C 82/46	Asunto C-70/05: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	23
2005/C 82/47	Asunto C-71/05: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	23

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2005/C 82/48	Asunto C-73/05: Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	24
2005/C 82/49	Asunto C-74/05: Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	24
2005/C 82/50	Asunto C-77/05: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2005 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra el Consejo de la Unión Europea	25
2005/C 82/51	Asunto C-83/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Amtsgericht Freiburg, de fecha 14 de enero de 2005, en el asunto entre Bernd Voigt y Regierungspräsidium Karlsruhe-Bretten	25
2005/C 82/52	Asunto C-90/05: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	26
2005/C 82/53	Asunto C-92/05: Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	26
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2005/C 82/54	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 26 de enero de 2005, en el asunto T-193/03: Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas («Reglamento de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) sobre los agentes de jugadores — Decisión de una asociación de empresas — Artículos 49 CE, 81 CE y 82 CE — Denuncia — Inexistencia de interés comunitario — Desestimación»)	28
2005/C 82/55	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 26 de enero de 2005, en el asunto T-267/03, Anna Maria Roccato contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso interno — No admisión al ejercicio oral — Facultad de apreciación del tribunal de concurso — Alcance del control jurisdiccional)	28
2005/C 82/56	Asunto T-489/04: Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2004 por U.S. Steel Košice s.r.o. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	29
2005/C 82/57	Asunto T-491/04: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2004 por Merant GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)	29
2005/C 82/58	Asunto T-492/04: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Jungbunzlauer AG y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas	30
2005/C 82/59	Asunto T-500/04: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2004 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra IIC Informations-Industrie Consulting GmbH	31
2005/C 82/60	Asunto T-5/05: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2005 por V.I.C. Verband der Internationalen Caterer in Deutschland e.V. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	32
2005/C 82/61	Asunto T-6/05: Recurso interpuesto el 12 de enero de 2005 por DEF-TEC Defense Technology GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)	32
2005/C 82/62	Asunto T-16/05: Recurso interpuesto el 20 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Viasat Broadcasting UK Ltd	33
2005/C 82/63	Asunto T-17/05: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2005 por France Télécom contra la Comisión de las Comunidades Europeas	34



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2005/C 82/64	Asunto T-19/05: Recurso interpuesto el 20 de enero de 2005 por Boliden AB, Outokumpu Copper Fabrication AB y Outokumpu Copper BCZ S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	34
2005/C 82/65	Asunto T-20/05: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por Outokumpu OYJ y Outokumpu Copper Products OY contra la Comisión de las Comunidades Europeas	35
2005/C 82/66	Asunto T-21/05: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por Halcor Metal Works S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	36
2005/C 82/67	Asunto T-22/05: Recurso interpuesto el 11 de enero de 2005 por Antonello Violetti y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas	37
2005/C 82/68	Asunto T-23/05: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2005 por Eric Gippini Fournier contra la Comisión de las Comunidades Europeas	37
2005/C 82/69	Asunto T-24/05: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Standard Commercial Corporation, Standard Commercial Tobacco Corporation y Trans-Continental Leaf Tobacco Corporation	38
2005/C 82/70	Asunto T-25/05: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por KM Europa Metal AG, Tréfimétaux S.A. y Europa Metalli S.p.A contra la Comisión de las Comunidades Europeas	39
2005/C 82/71	Asunto T-27/05: Recurso interpuesto el 14 de enero de 2005 por Carmela Lo Giudice contra la Comisión de las Comunidades Europeas	40
2005/C 82/72	Asunto T-28/05: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2005 por Ekabe International SCA contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior	40
2005/C 82/73	Asunto T-29/05: Recurso interpuesto el 20 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por DELTAFINA Spa	41
2005/C 82/74	Asunto T-33/05: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por la Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A., contra la Comisión de las Comunidades Europeas	42
2005/C 82/75	Asunto T-37/05: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por World Wide Tobacco España, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	42
2005/C 82/76	Asunto T-38/05: Recurso interpuesto el 22 de enero de 2005 por Agroexpansión, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	43
2005/C 82/77	Asunto T-53/05: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2005 por Calavo Growers of California contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	43
2005/C 82/78	Asunto T-87/05: Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2005 por EDP-Energias de Portugal S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	44
2005/C 82/79	Archivo del asunto T-131/03	45



II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2005/C 82/80

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 69 de 19.3.2005 46



I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 27 de enero de 2005

en el asunto C-422/02 P: *Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH* contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Medidas antidumping — Reglamento por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping — Retroactividad — Igualdad de trato — No discriminación — Importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarias de Japón»)

(2005/C 82/01)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-422/02 P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto el 21 de noviembre de 2002, con arreglo al artículo 49 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, *Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH*, con domicilio social en Nuremberg (Alemania), (abogados: Sr. K. Adamantopoulos, Sr. J. J. branton y Sr. J. Gutiérrez Gisbert), y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea (agente: Sr. S. Marquardt, asistido por el Sr. G. Berrisch, abogado) y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. T. Scharf y Sra. S. Meany), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a *Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH* al pago de sus propias costas y de las costas en que haya incurrido el Consejo de la Unión Europea en la presente instancia.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas soportará sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 19, de 25.1.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 15 de febrero de 2005

en el asunto C-12/03 P, Comisión de las Comunidades Europeas contra *Tetra Laval BV* ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Competencia — Reglamento (CEE) no 4064/89 — Decisión por la que se declara incompatible con el mercado común una concentración de tipo “conglomerado” — Apalancamiento — Alcance del control judicial — Elementos que deben tomarse en consideración — Compromisos de comportamiento»)

(2005/C 82/02)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-12/03 P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 49 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, el 8 de enero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Petite, A. Whelan y P. Hellström), y en el que la otra parte en el procedimiento es *Tetra Laval BV*, con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos) (abogados: Sres. A. Vandencastele, D. Waelbroeck y M. Johnsson, y los Sres. A. Weitbrecht y S. Völcker), el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de la Sala Primera, en funciones de Presidente, los Sres. C.W.A. Timmermans y A. Rosas (Ponente), Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y R. Schintgen, la Sra. N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 15 de febrero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 70, de 22.3.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 27 de enero de 2005

en el asunto C-15/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 75/439/CEE — Eliminación de aceites usados — Prioridad al tratamiento por regeneración»)

(2005/C 82/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-15/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 14 de enero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Grunwald y M. Konstantinidis) contra República de Austria (agentes: Sres. E. Riedl y M. Hauer, y Sra. E. Wolfslehner), apoyada por: República de Finlandia (agente: Sra. T. Pynnä) y por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sr. K. Manji, asistido por la Sra. M. Demetriou), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente), y los Sres. C. Gulmann, G. Arestis y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 27 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar prioridad al tratamiento de aceites usados por regeneración, cuando los condicionantes de orden técnico, económico y de organización lo permitían.
- 2) Condenar en costas a la República de Austria.
- 3) La República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte soportarán sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 55, de 8.3.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-84/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE — Contratos públicos — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos de suministro y de obras — Ámbito de aplicación — Concepto de entidad adjudicadora — Convenios de colaboración interadministrativos — Concepto de contrato — Recurso al procedimiento negociado en casos no previstos por la Directiva»)

(2005/C 82/04)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-84/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 26 de febrero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. K. Wiedner y G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen, J. Makarczyk (Ponente), G. Arestis y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro y 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, al no haber adaptado correctamente su ordenamiento jurídico interno a las citadas Directivas y, en particular:
 - al excluir del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de 16 de junio de 2000, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y, en concreto, en el artículo 1, apartado 3, de dicho Texto Refundido a las entidades de Derecho privado que reúnan los requisitos recogidos en el artículo 1, letra b), párrafo segundo, guiones primero, segundo y tercero, de cada una de las mencionadas Directivas;
 - al excluir de forma absoluta del ámbito de aplicación del Texto Refundido y, en concreto, en el artículo 3, apartado 1, letra c), de éste los convenios de colaboración que celebren las Administraciones Públicas con las demás entidades públicas y, por tanto, también los convenios que constituyan contratos públicos a efectos de dichas Directivas, y

— al permitir en los artículos 141, letra a), y 182, letras a) y g), del Texto Refundido que se recurra al procedimiento negociado en dos supuestos que no están contemplados en las citadas Directivas.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 101, de 26.4.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 27 de enero de 2005

en el asunto C-92/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 75/439/CEE — Eliminación de aceites usados — Prioridad al tratamiento por regeneración»)

(2005/C 82/05)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el asunto C-92/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 28 de febrero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. A. Caeiros y M. Konstantidinis) contra República Portuguesa (agentes: Sr. L. Fernandes y Sra. M. Lois), apoyada por: República de Finlandia (agente: Sra. A. Guimaraes-Purokoski), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente) y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar prioridad al tratamiento de aceites usados por regeneración, cuando los condicionantes de orden técnico, económico y de organización lo permitían.

2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

3) La República de Finlandia soportará sus propias costas.

(¹) DO C 112, de 10.5.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 27 de enero de 2005

en el asunto C-188/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Berlin): Irmtraud Junk contra Wolfgang Kühnel (¹)

(«Directiva 98/59/CE — Despidos colectivos — Consulta a los representantes de los trabajadores — Notificación a la autoridad pública competente — Concepto de “despido” — Momento del despido»)

(2005/C 82/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-188/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Arbeitsgericht Berlin (Alemania), mediante resolución de 30 de abril de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de mayo de 2003, en el procedimiento entre Irmtraud Junk y Wolfgang Kühnel, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), P. Kūris y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 27 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Los artículos 2 a 4 de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, deben ser interpretados en el sentido de que el hecho que vale como despido lo constituye la manifestación de la voluntad del empresario de extinguir el contrato de trabajo.

2) El empresario tiene derecho a efectuar los despidos colectivos tras la clausura del procedimiento de consulta previsto en el artículo 2 de la Directiva 98/59 y después de la notificación del proyecto de despido colectivo prevista en los artículos 3 y 4 de la misma Directiva.

(¹) DO C 213, de 6.9.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 1 de febrero de 2005

en el asunto C-203/03, Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 249 CE y 307 CE — Artículos 2 y 3 de la Directiva 76/207/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Prohibición del empleo de mujeres para trabajos subterráneos en el sector minero, así como para trabajos en medio hiperbárico y trabajos de buceo»)

(2005/C 82/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-203/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 12 de mayo de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. N. Yerrell y Sr. H. Kreppel) contra República de Austria (agentes: Sres. H. Dossi y E. Riedl), el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans y A. Rosas, Presidentes de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet y R. Schintgen, la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. J. Malenovský, J. Klůčka, U. Lõhmus y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 1 de febrero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 3 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, al haber mantenido en los artículos 8 y 31 del *Druckluft- und Taucherarbeiten-Verordnung* (Decreto relativo a los trabajos en medio hiperbárico y trabajos de buceo), de 25 de julio de 1973, una prohibición general del empleo de mujeres para trabajos en medio hiperbárico y trabajos de buceo, con un número limitado de excepciones previstas para el primer caso.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada parte soportará sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 158, de 5.7.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 16 de diciembre de 2004

en el asunto C-358/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Protección de los trabajadores — Seguridad y salud de los trabajadores — Manipulación manual de cargas que entrañe riesgos para los trabajadores»)

(2005/C 82/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-358/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 19 de agosto de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Martin y H. Kreppel) contra República de Austria (agente: Sr. E. Riedl), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala, y la Sra. N. Colneric (Ponente) y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (Cuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento, en el Land de Carintia, a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas y la República de Austria cargarán, cada una de ellas, con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 264, de 1.11.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de enero de 2005

en el asunto C-59/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República francesa ⁽¹⁾

«Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/29/CE — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información — No adaptación del Derecho interno en el plazo fijado»

(2005/C 82/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-59/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 11 de febrero de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. K. Banks), contra República francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. A. Bodard-Hermant), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet y J. Malenovský (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, y en los artículos 6 y 7 de la citada Directiva.

2) Desestimar el recurso por lo demás.

3) Condenar en costas a la República francesa.

⁽¹⁾ DO C 71, de 20.3.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 27 de enero de 2005

en el asunto C-125/04 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commission de Litiges Voyages): Guy Denuit, Betty Cordenier contra Transorient – Mosaïque Voyages et Culture SA ⁽¹⁾

«Cuestiones prejudiciales — Sometimiento al Tribunal de Justicia — Órgano jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 234 CE — Tribunal arbitral»

(2005/C 82/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-125/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el collège d'arbitrage de la Commission de Litiges Voyages (Bélgica), mediante resolución de 4 de diciembre de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de marzo de 2004, en el procedimiento entre Guy Denuit y Betty Cordenier, por una parte, y Transorient – Mosaïque Voyages et Culture SA, por otra, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala, y la Sra. N. Colneric y el Sr. J. N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por el collège d'arbitrage de la Commission de Litiges Voyages.

⁽¹⁾ C 156, de 12.6.2004.

Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 28 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad Intek Company

(Asunto C-1/05 SA)

(2005/C 82/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2005 una demanda por la que se solicita una retención de bienes, formulada por la sociedad Intek Company, representada por el Sr. R. Nathan, abogado, contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

— La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que proceda al levantamiento de la inmunidad de la Comisión para que llegue a buen término la retención preventiva de fondos en poder de esta última de los que es acreedora la parte objeto de retención, en este caso el CESD – COMMUNAUTAIRE a.s.b.l., dado que ningún argumento, ni de hecho ni de Derecho, se opone a que la Comisión, institución que ha de practicar la retención, se libere de su obligación válidamente entregando a la parte que la solicita los fondos que se encuentran en su poder con carácter precario.

— La parte demandante solicita que se condene en costas a la parte demandada.

Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 28 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad Names b.v.

(Asunto C-2/05 SA)

(2005/C 82/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2005 una demanda por la que se solicita una retención de bienes, formulada por la sociedad Names b.v, representada por el Sr. R. Nathan, abogado, contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

— La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que proceda al levantamiento de la inmunidad de la Comisión para que llegue a buen término una retención preventiva de fondos en poder de esta última de los que es acreedora la parte objeto de retención, en este caso el CESD – COMMUNAUTAIRE a.s.b.l, dado que ningún argumento, ni de hecho ni de Derecho, se opone a que la Comisión, institución que ha de practicar la retención, se libere de su obligación válidamente entregando a la parte que la solicita los fondos que se encuentran en su poder con carácter precario.

— La parte demandante solicita que se condene en costas a la parte demandada.

Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 28 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Agencia Estadística de la República de Kazajistán

(Asunto C-3/05 SA)

(2005/C 82/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2005 una demanda por la que se solicita una retención de bienes, formulada por la República de Kazajistán, representada por el Sr. R. Nathan, abogado, contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

— La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que proceda al levantamiento de la inmunidad de la Comisión para que llegue a buen término una retención preventiva de fondos en poder de esta última de los que es acreedora la parte objeto de retención, en este caso el CESD – COMMUNAUTAIRE a.s.b.l., dado que ningún argumento, ni de hecho ni de Derecho, se opone a que la Comisión, institución que ha de practicar la retención, se libere de su obligación válidamente entregando a la parte que la solicita los fondos que posee con carácter precario.

— La parte demandante solicita que se condene en costas a la parte demandada.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Arbeidshof te Brussel, de fecha 23 de diciembre de 2004, en el asunto entre Rijksdienst voor Sociale Zekerheid y Herbosch Kiere N.V.

(Asunto C-2/05)

(2005/C 82/14)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbeidshof te Brussel, dictada el 23 de diciembre de 2004, en el asunto entre Rijksdienst voor Sociale Zekerheid y Herbosch Kiere N.V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de enero de 2005.

El Arbeidshof te Brussel solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Puede un órgano jurisdiccional del Estado de acogida examinar y/o apreciar la existencia del vínculo orgánico entre la empresa de envío y el trabajador desplazado, dado que el concepto de «empresa de la que dependa normalmente», contenido en el artículo 14, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71, ⁽¹⁾ exige (de conformidad con la Decisión n° 128) el mantenimiento de un vínculo orgánico durante el tiempo de desplazamiento?

¿Puede un órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto de aquel que ha expedido el mencionado certificado (E 101) hacer caso omiso de este certificado y/o declararlo nulo, si de las circunstancias de hecho que se le someten a su apreciación consta que el vínculo orgánico entre la empresa de envío y el trabajador desplazado no existió durante el tiempo de desplazamiento?

¿Está vinculada la institución competente del Estado de envío por la decisión del órgano jurisdiccional del Estado de acogida el cual, en circunstancias como las indicadas anteriormente, hace caso omiso y/o declara nulo el mencionado certificado (E 101)?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

Peticiones de decisión prejudicial planteadas mediante resoluciones del Bundesgerichtshof, de fecha 11 de octubre de 2004, en los asuntos entre Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH y los herederos del fallecido Dieter Deppe: 1. Ulrich Deppe, 2. Hanne-Rose Deppe, 3. Thomas Deppe, 4. Matthias Deppe, 5. Christine Urban, con apellido de soltera Deppe (C-7/05), Siegfried Hennings (C-8/05) y Hartmut Lübbe (C-9/05)

(Asuntos C-7/05, C-8/05 y C-9/05)

(2005/C 82/15)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas sendas peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Bundesgerichtshof, dictadas el 11 de octubre de 2004, en los asuntos entre Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH y los herederos del fallecido Dieter Deppe: 1. Ulrich Deppe, 2. Hanne-Rose Deppe, 3. Thomas Deppe, 4. Matthias Deppe, 5. Christine Urban, con apellido de soltera Deppe (C-7/05), Siegfried Hennings (C-8/05) y Hartmut Lübbe

(C-9/05), y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de enero de 2005.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Para el cumplimiento del requisito relativo al cálculo de una remuneración por plantación en el sentido del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1768/95, ⁽¹⁾ según el cual ésta debe ser «notablemente inferior» al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación, de la misma variedad y en la misma zona, ¿basta con que la remuneración global se haya calculado en un 80 % de tal importe?
- 2) ¿Contiene el artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 2605/98 ⁽²⁾ los criterios para valorar el importe de la remuneración por plantación a efectos de su liquidación con arreglo a la ley?

En caso de respuesta afirmativa: ¿se considera que dichos criterios son expresión de un concepto general aplicable también a las operaciones de plantación efectuadas antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2605/98?

- 3) ¿Se desprende de la función directriz de un acuerdo entre organizaciones de titulares de obtenciones vegetales y de agricultores, en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2605/98, que, cuando el titular de una obtención vegetal no conozca, en el momento del cálculo de la remuneración legal, todos los parámetros situados en el ámbito del cultivador del producto de la cosecha necesarios para el cálculo sobre la base del acuerdo ni tenga tampoco derecho a reclamar al agricultor la comunicación de los datos correspondientes, deben también aplicarse los elementos básicos de dicho acuerdo (parámetros de cálculo)?

En caso de respuesta afirmativa: un acuerdo de tal clase, en la medida en que deba asumir una función directriz en el sentido antes expuesto, ¿presupone para su eficacia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2605/98 también en el supuesto de que dicho acuerdo haya sido celebrado antes de la entrada en vigor del citado Reglamento?

- 4) ¿Establece el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2605/98 un límite superior de la remuneración a efectos de su determinación contractual o legal?
- 5) ¿Puede invocarse como directriz, en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2605/98, un acuerdo entre organizaciones profesionales si éste es superior al porcentaje de remuneración del 50 % establecido en el artículo 5, apartado 5, del mismo Reglamento?

⁽¹⁾ DO L 173, p. 14.

⁽²⁾ DO L 328, p. 6.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre Friesland Coberco Dairy Foods B.V. h.o.d.n. Friesland Supply Point Ede e Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Noord/kantoor Groningen

(Asunto C-11/05)

(2005/C 82/16)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam dictada el 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre Friesland Coberco Dairy Foods B.V. h.o.d.n. Friesland Supply Point Ede e Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Noord/kantoor Groningen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de enero de 2005.

El Gerechtshof te Amsterdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Cómo debe interpretarse la frase «sin que se perjudiquen los intereses esenciales de los productores de mercancías similares» del artículo 133, letra e), del Código aduanero comunitario? ⁽¹⁾ ¿Debe examinarse exclusivamente el mercado del producto final o debe analizarse también la situación económica de las materias primas que se emplean en la transformación bajo control aduanero?
- 2) La frase «la creación o el mantenimiento de una actividad de transformación», establecida en el artículo 502, apartado 3, del Reglamento de aplicación del Código aduanero comunitario, ⁽²⁾ ¿supone que la actividad debe crear o mantener un determinado número mínimo de puestos de trabajo? ¿Qué otros criterios deben aplicarse para interpretar el citado texto del Reglamento?
- 3) ¿Es competente el Tribunal de Justicia para examinar la validez de unas conclusiones del Comité, a la luz de las respuestas a las cuestiones 1 y 2, en un procedimiento prejudicial?
- 4) En caso afirmativo, ¿son válidas las conclusiones objeto de litigio tanto respecto a la motivación como en relación con los argumentos económicos alegados?
- 5) Si el Tribunal de Justicia no es competente para examinar la validez de las conclusiones, ¿cómo debe interpretarse el pasaje «las conclusiones del Comité serán tenidas en cuenta por las autoridades aduaneras», previsto en el artículo 504, apartado 4, del Reglamento de aplicación del Código aduanero comunitario, ⁽³⁾ si —en un procedimiento administrativo— las autoridades aduaneras y/o —en un recurso— el juez nacional consideran que las conclusiones del Comité no pueden fundamentar la denegación de la solicitud de

aplicación del régimen de transformación bajo control aduanero?

-
- ⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).
- ⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1).
- ⁽³⁾ Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 141, de 28.5.2001).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre Anagram International Inc. y Belastingdienst/Douane Rotterdam

(Asunto C-14/05)

(2005/C 82/17)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam (Países Bajos), dictada el 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre Anagram International Inc. y Belastingdienst/Douane Rotterdam, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de enero de 2005.

El Gerechtshof te Amsterdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el punto 3 del anexo del Reglamento (CE) n° 442/2000 ⁽¹⁾ en el sentido de que dicho punto también se refiere a las mercancías descritas en el apartado de los hechos (apartado 2 de la petición de decisión prejudicial)?
- 2) En caso afirmativo, ¿es válido el citado punto del Reglamento?
- 3) Si el Reglamento no es válido o si no cubre las mercancías objeto de litigio, ¿puede interpretarse el Arancel aduanero común en el sentido de que dichas mercancías deben clasificarse como «artículos para fiestas» de la subpartida 9505 90 00?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 442/2000 de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 54, p. 33).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre Kawasaki Motors Europe N.V. e Inspecteur van der Belastingdienst/Douane district Rotterdam

(Asunto C-15/05)

(2005/C 82/18)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, dictada el 28 de diciembre de 2004, en el asunto entre Kawasaki Motors Europe N.V. e Inspecteur van der Belastingdienst/Douane district Róterdam, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de enero de 2005.

La Douanekamer solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es válido el Reglamento (CE) nº 2518/98 ⁽¹⁾ de la Comisión, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 315, p. 3), en la medida en que los vehículos todoterreno con cuatro ruedas, nuevos, descritos en el punto 5 del anexo, son clasificados como un vehículo concebido para el transporte de personas al que se refiere la subpartida 8703 21 del CAC?
- 2) Si el Reglamento es inválido, ¿puede interpretarse el CAC en el sentido de que las mercancías de que se trata pueden ser clasificadas en una de las subdivisiones de la subpartida 8701 90 del CAC?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2518/98 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 315, p. 3).

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2005 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-22/05)

(2005/C 82/19)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de enero de 2005 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. G. Rozet y la Sra. N. Yerrell, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, apartado 3, y 17 de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, ⁽¹⁾ al excluir a las personas empleadas en una feria del ámbito de aplicación de las medidas nacionales que constituyen la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La exclusión de las personas empleadas en una feria del ámbito de aplicación de las medidas nacionales que constituyen la adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, no está prevista por el artículo 1, apartado 3, de dicha Directiva, que define su ámbito de aplicación. En efecto, según esta disposición, la Directiva se aplica a todos los sectores de actividad, con exclusión del transporte por carretera, aéreo, por ferrocarril, marítimo, de la navegación interior, de la pesca marítima, de otras actividades marítimas y de las actividades de los médicos en período de formación. La categoría de las personas empleadas en una feria no se menciona en el citado artículo ni cumple los requisitos de ninguna de las excepciones admitidas por el artículo 17 de la Directiva, que, por otra parte, tampoco han sido invocadas por las autoridades belgas. Por tanto, al introducir una excepción que no está prevista en la propia Directiva, Bélgica realizó una adaptación incorrecta de su Derecho interno, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

⁽¹⁾ DO L 307, de 13.12.1993, p. 18.

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-23/05)

(2005/C 82/20)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de enero de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. G. Rozet y la Sra. N. Yerrell, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se modifica la Directiva 93/104/CE del Consejo relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha Directiva, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado estas disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de agosto de 2003.

⁽¹⁾ DO L 195, de 1.8.2000, p. 41.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg, de fecha 13 de enero de 2005, en el asunto entre Plato Plastik Robert Frank GmbH y CAROPACK Handels GmbH

(Asunto C-26/05)

(2005/C 82/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Korneuburg dictada el 13 de enero de 2005, en el asunto entre Plato Plastik Robert Frank GmbH y CAROPACK Handels GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de enero de 2005.

El Landesgericht Korneuburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Cuestión principal: A efectos de la Directiva nº 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, ¿es el fabricante de un envase de venta, envase colectivo o envase de transporte, es decir, fabricante de envases, siempre aquel que, en el marco del ejercicio de su actividad profesional, pone en conexión o permite que se ponga en conexión

directa o indirectamente las mercancías con el producto destinado al envase, y cabe decir lo mismo en relación con las bolsas con asas? ¿Es pues el fabricante (proveedor) de los productos mencionados en el artículo 3, número 1, primera frase, es decir, de productos utilizados para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, y de artículos «desechables» utilizados con este mismo fin, fabricante (proveedor) de materiales de envase (productos de envase), y no el fabricante de envases de venta, envases colectivos, o envases de transporte (fabricante de envases: compárense los correspondientes conceptos contenidos en el artículo 3, número 11, de la Directiva)?

- 2) Primera cuestión adicional en caso de respuesta afirmativa a la cuestión principal: en consecuencia, ¿el fabricante de bolsas con asas no es fabricante de un envase de venta, envase colectivo o envase de transporte, sino fabricante de materiales de envase (productos de envasado)?
- 3) Segunda cuestión adicional en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión adicional: ¿Se opone al Derecho comunitario, en particular al principio de igualdad, a la prohibición de restricciones a la libertad de empresa no justificadas por razones objetivas y a la prohibición de creación de distorsiones de la competencia, el hecho de que la legislación de un Estado miembro prevea, bajo pena de sanciones, que el fabricante de materiales de envase, en particular de bolsas con asas, deba aceptar la devolución de éstas o adherirse, para ello, a un sistema de recogida y recuperación, a menos que un operador en una fase de comercialización posterior asuma tal obligación y entregue al fabricante de los materiales de envase una declaración válida sobre este extremo?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, de fecha 5 de enero de 2005, en el asunto entre Elfering Export GmbH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asunto C-27/05)

(2005/C 82/22)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, dictada el 5 de enero de 2005, en el asunto entre Elfering Export GmbH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de enero de 2005.

El Finanzgericht Hamburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Está comprendida la declaración del origen comunitario del producto objeto de la restitución, contenida en la declaración de exportación, en los datos objeto de valoración a los fines de la sanción de conformidad con el artículo 51, apartado 2, en relación con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento CE n° 800/1999 ⁽¹⁾?

⁽¹⁾ DO L 102, p. 11.

Recurso de casación interpuesto el 28 de enero de 2005 (fax de 25.1.05) por Kaul GmbH contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2004 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-164/02, Kaul GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (también fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Bayer AG)

(Asunto C-29/05 P)

(2005/C 82/23)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2005 (fax de 25.1.2005) un recurso de casación formulado por Kaul GmbH, representada por los Sres. Alexander von Mühlendahl, Vicepresidente de la Oficina, y Gregor Schneider, miembro de la Unidad de Contencioso en Propiedad industrial industrial, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2004 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-164/02, Kaul GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (también fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Bayer AG).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia impugnada.
2. Devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste resuelva sobre los demás motivos de recurso.
3. Condene a las demás partes del procedimiento al pago de las costas del procedimiento de casación.

Motivos y principales alegaciones

1. El Tribunal de Primera Instancia ha infringido el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994 L 11, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento 40/94») y las Reglas 16, apartado 3, y 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1), al eximir a la Sala de Recurso de la Oficina de la observancia del principio de continuidad funcional, obligándola a tener en cuenta nuevos hechos y medios de prueba en un procedimiento de oposición incluso en el caso de que las partes procesales no hayan presentado a la División de Oposición los hechos o las pruebas dentro del plazo fijados por esta División. El principio de instrucción que el Tribunal de Primera Instancia deduce del principio de continuidad funcional en lo que atañe al procedimiento *ex parte* respecto a las pruebas aportadas por primera vez ante la Sala de Recurso no encuentra base legal en las disposiciones del Reglamento de base o del Reglamento de ejecución.
2. El Tribunal de Primera Instancia ha infringido el artículo 74, apartado 2, del Reglamento 40/94 al obligar a la Sala de Recurso a tomar en consideración nuevos hechos y nuevos medios de prueba también en el caso de que los plazos vigentes para ello sean «plazos preclusivos» y la parte que formula la oposición no haya presentado sus observaciones o aportado las pruebas correspondientes dentro del plazo señalado para ello por la División de Oposición.
3. El Tribunal de Primera Instancia también ha infringido el artículo 74, apartado 2, del Reglamento 40/94 al permitir la aplicación de esta disposición en los procedimientos de recurso sólo en los supuestos de que se aleguen hechos nuevos o se aporten nuevas pruebas una vez expirado el plazo para fundamentar el recurso.

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-30/05)

(2005/C 82/24)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. Claire François y Florence Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de

- la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 200, de 30.7.1999, p. 1), y de
- la Directiva 2001/60/CE de la Comisión, de 7 de agosto de 2001, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 226, de 22.8.2001, p. 5),

al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas y, en todo caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.

2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 30 de julio de 2002.

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2005 contra la República francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-31/05)

(2005/C 82/25)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2005 un recurso contra la República francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michael Shotter, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud:

- del artículo 18 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva «acceso»), DO L 108 de 24.4.2002, p. 7;
- del artículo 18 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «autorización»), DO L 108 de 24.4.2002, p. 21;
- del artículo 28 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «marco»), DO L 108 de 24.4.2002, p. 33;

al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichas Directivas o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

2) Condene en costas a la República francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 24 de julio de 2003.

Recurso interpuesto el 31 de enero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-32/05)

(2005/C 82/26)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de enero de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Sara Pardo Quintillán y Joanna Hottiaux, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado estas disposiciones a la Comisión.

2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 22 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 327, de 22.12.2000, p. 1.

Recurso interpuesto el 31 de enero de 2005 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-33/05)

(2005/C 82/27)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de enero de 2005 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Sara Pardo Quintillán y Joanna Hottiaux, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco

comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado estas disposiciones a la Comisión.

2) Condene en costas al el Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 22 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 327, de 22.12.2000, p. 1.

Recurso interpuesto el 31 de enero de 2005 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-37/05)

(2005/C 82/28)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de enero de 2005 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel van Beek, en calidad de agente, asistido por M^e Frédéric Louis, avocat, y el Sr. A. Capobianco, avvocato, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ⁽¹⁾ y en virtud del Tratado, al no haber adaptado correctamente su ordenamiento jurídico interno a los artículos 2, apartado 1, y 4 de dicha Directiva, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE. ⁽²⁾

— Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

El ordenamiento jurídico interno debe adaptarse a una directiva mediante disposiciones vinculantes de Derecho nacional, de tal forma que se cumplan los requisitos de claridad y de seguridad jurídica. Las instrucciones con fines administrativos no garantizan el cumplimiento de estos requisitos. La simple garantía de que, en la práctica, no es probable que se infrinja lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE, no constituye una adaptación efectiva del ordenamiento jurídico a la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 175, de 5.7. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO L 73, de 14.03.1997, p. 4.

Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2005 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-38/05)

(2005/C 82/29)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de febrero de 2005 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Barry Doherty, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 15, apartado 4, 18 apartado 1, y 19, apartados primero y tercero, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, ⁽¹⁾ al no haber comunicado los datos exigidos por dichas disposiciones correspondientes a los años 1999 y 2000.
- Condene a Irlanda al pago de las costas de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los artículos 15, apartado 4, 18, apartado 1, y 19 del Reglamento n° 2847/93 obligan a los Estados miembros a transmitir determinados datos por vía informática dentro de un plazo determinado. Resulta esencial que estos datos obren en poder de la Comisión, para que ésta pueda gestionar y desarrollar la política pesquera común, en particular por lo que atañe a la conservación, gestión y explotación de los recursos pesqueros.

Irlanda no notificó los datos requeridos por los artículos anteriormente mencionados correspondientes a los años 1999 o 2000, por lo cual ha incumplido sus obligaciones.

⁽¹⁾ DO L 261, de 20.10.1993, p. 1.

Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2005 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-43/05)

(2005/C 82/30)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de febrero de 2005 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Denis Martin y Horstpeter Kreppel, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, ⁽¹⁾ de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, al no haber adoptado, a 2 de diciembre de 2003, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión. Esta constatación no se refiere a las disposiciones de la Directiva sobre la discriminación por razón de la edad.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2000/78/CE en relación con las disposiciones sobre la discriminación por razón de la edad no ha expirado todavía para la República Federal de Alemania. El plazo para la adaptación del Derecho interno respecto del resto de disposiciones de la Directiva expiró el 2 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 303, p. 16.

Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-44/05)

(2005/C 82/31)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de febrero de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. E. Traversa y M. Huttunen, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
2. Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 28 de septiembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 85, de 28.3.2002, p. 40.

Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2005 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-47/05)

(2005/C 82/32)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de febrero de 2005 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por D. Richard Lyal, Consejero Jurídico y D. Luis Escobar Guerrero, miembro de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de España, al haber adoptado y mantenido en vigor, en materia de seguros de vida y pensiones, un régimen por el que la desgravación fiscal (artículo 48 de la Ley 40/1998) se aplica exclusivamente a las contribuciones que se realizan en el marco de contratos celebrados con entidades establecidas en España y no, en cambio, en las realizadas en el marco de contratos celebrados con entidades constituidas en otros Estados miembros, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39, 43, 49 y 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los artículos 28, 31, 36 y 40 del Acuerdo sobre el EEE;
- 2) Condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones:

El tratamiento fiscal diferente dispensado en función de que los planes de pensiones se celebren con entidades establecidas en España o con entidades constituidas en otros Estados miembros restringe las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE (artículos 39, 43, 49 y 56 de éste último, y artículos 28, 31, 36 y 40 del Acuerdo sobre el EEE).

El requisito de establecimiento, conforme al Derecho nacional, que impone a las gestoras de pensiones la legislación fiscal española constituye, además de una discriminación que limita el derecho de las entidades constituidas dentro de la Unión Europea y del EEE a prestar libremente sus servicios a personas residentes en España, una clara restricción a la circulación de trabajadores y capitales, así como a la libertad de establecimiento.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Nürnberg-Fürth de fecha 28 de enero de 2005, en el asunto entre Adam Opel AG y Autec AG, siendo parte coadyuvante de la parte demandada Deutscher Verband der Spielwaren-Industrie e.V.

(Asunto C-48/05)

(2005/C 82/33)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landgericht Nürnberg-Fürth, dictada el 28 de enero de 2005, en el asunto entre Adam Opel AG y Autec AG, siendo parte coadyuvante de la parte demandada Deutscher Verband der Spielwaren-Industrie e.V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de febrero de 2005.

El Landgericht Nürnberg-Fürth solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones, relativas a la interpretación de los artículos 5, apartado 1, letra a), y 6, apartado 1, letra b), de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas: ⁽¹⁾

- 1) ¿Constituye el uso de una marca protegida también en relación con «juguetes» un uso como marca en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva sobre marcas si el fabricante de una maqueta de automóvil reproduce a escala reducida y comercializa un modelo de automóvil existente en la realidad, incluida la marca del titular de la misma incorporada al modelo?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Es la forma de uso de la marca descrita en la primera cuestión una indicación relativa a la especie o calidad de la maqueta de automóvil en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre marcas?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿Qué criterios son, en casos de este tipo, pertinentes para poder apreciar cuándo el uso de la marca se ajusta a los usos comerciales e industriales leales?
- 4) ¿Es éste en particular el caso cuando el fabricante de la maqueta de automóvil pone sobre el envase y sobre un accesorio necesario para su uso un signo reconocible en el comercio como marca propia y su denominación social, junto con su domicilio social?

⁽¹⁾ DO L 40, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 7 de febrero de 2005 por Ferriere Nord SpA contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2004 por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-176/01, Ferriere Nord SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-49/05 P)

(2005/C 82/34)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de febrero de 2005 un recurso de casación formulado por Ferriere Nord SpA, representada por la Sra. W. Viscardini y el Sr. G. Donà, abogados, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2004 por la Sala Cuarta Sala

ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-176/01, Ferriere Nord SpA, apoyada por la República Italiana, contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de noviembre de 2004.
- Anule –tras declarar, en su caso, la inaplicabilidad, con arreglo al artículo 241 CE, del punto 82 de las «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente» de 2001– la Decisión 2001/829/CE, CECA de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 28 de marzo de 2001, ⁽¹⁾ mediante la cual fue declarada incompatible con el mercado común la ayuda de la Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia a favor de Ferriere Nord SpA para una inversión medioambiental en una nueva instalación de fabricación de mallas electrosoldadas.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas, con arreglo a los artículos 235 CE y 288 CE, apartado 2, al pago de los daños –irrogados a Ferriere Nord SpA como consecuencia de la ilegalidad de la citada Decisión y de la demora con la que se concederá a la recurrente la ayuda ilegalmente denegada– teniendo en cuenta los correspondientes intereses y la revaluación monetaria.
- Condene a la Comisión a reembolsar a la recurrente las costas y honorarios abonados, tanto en primera instancia como en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Según la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en error:

- Al calificar el fundamento jurídico de la notificación de la subvención controvertida, motivo por el cual no ha considerado ilegal la incoación del procedimiento de investigación formal de 3 de junio de 1999.
- Al considerar que se respetaron los plazos procedimentales para la incoación y la clausura del procedimiento formal de investigación.
- Al descartar que existiera una violación de los derechos reconocidos a los «interesados», a pesar de que éstos no tuvieron ocasión de presentar observaciones de acuerdo con lo dispuesto en las Directrices sobre ayudas estatales a favor del medio ambiente de 2001 (que mientras tanto habían entrado en vigor y en las que la Comisión basó su propia decisión de clausurar el procedimiento de investigación formal), cuando toda la instrucción se había desarrollado conforme a las «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente» ⁽²⁾ de 1994).
- Al descartar que la Comisión hubiera violado la confianza legítima procedimental de Ferriere Nord, aun cuando basó su decisión en determinados documentos que Ferriere no presentó porque la propia Comisión nunca se los solicitó.

- Al considerar que la subvención concedida a Ferriere Nord no constituye una medida de aplicación de un régimen aprobado en 1992.
- Al interpretar el punto 82 de las citadas Directrices de 2001 de modo que les otorga ilegalmente efecto retroactivo, en vez de obviar su aplicación.
- Al negar que la inversión por la que se concedió la subvención a Ferriere tuviera fines medioambientales.
- Al no aplicar la carga de la prueba que impone a la Comisión, y no a la empresa, la obligación de separar la parte correspondiente a la protección del medio ambiente del coste total de la inversión.

(¹) DO L 310, de 28.11.2001, p. 22.

(²) DO C 72, de 10.3.1994, p. 3.

Recurso de casación interpuesto el 9 de febrero de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-166/98, Cantina Sociale di Dolianova y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-51/05 P)

(2005/C 82/35)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de febrero de 2005 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. C. Cattabriga y L. Visaggio, en calidad de agentes, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-166/98, Cantina Sociale di Dolianova y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2004, asunto T-166/98, Cantina Sociale di Dolianova y otros/Comisión de las Comunidades Europeas, en la parte en la que estima el recurso de indemnización interpuesto contra la Comisión.
2. Resuelva definitivamente el litigio y declare la inadmisibilidad de dicho recurso.

3. Condene a la Cantina Sociale di Dolianova y a los demás demandantes en primera instancia al pago de las costas de las dos instancias.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión limita el presente recurso a los apartados 129 a 150 de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, relativos a la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia. Según la Comisión, al apreciar esta cuestión en la sentencia recurrida –que fija el *dies a quo* del citado plazo en el momento en que las cooperativas demandantes pudieron darse cuenta de que no iban a obtener el pago de la ayuda comunitaria invocando la fianza que en su momento prestó la DAI a favor de la AIMA– se incurre en un evidente error de Derecho.

En efecto, al fijar el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción entablada por las cooperativas demandantes, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta que, desde 1983, el Reglamento n° 2499/82 (¹) había causado objetivamente un daño a las propias cooperativas y se concentró en la percepción que estas últimas tenían de dichos efectos perjudiciales. Para el Tribunal de Primera Instancia no fue suficiente que las demandantes supieran que habían sufrido un daño como consecuencia de la aplicación del Reglamento n° 2499/82, sino que consideró necesario un elemento completamente subjetivo, a saber, que las demandantes fueran conscientes de que sus pretensiones sólo resultarían satisfechas tras entablar una acción de resarcimiento de daños frente a la Comisión.

Este planteamiento es contrario a la reiterada jurisprudencia comunitaria, así como al principio de seguridad jurídica.

(¹) DO L 267, de 16/09/1982, p. 16 (ya no está en vigor).

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-53/05)

(2005/C 82/36)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de febrero de 2005 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. P. Andrade y W. Wils, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, en relación con el artículo 1, de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, ⁽¹⁾ al haber eximido a todas las categorías de establecimientos de la obligación de pagar una remuneración a los autores en caso de préstamo público.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Antes de que se adoptara la Directiva 92/100, el Derecho portugués no reconocía a los autores un derecho de remuneración con motivo del préstamo de las obras para las que se hubiera agotado el derecho de distribución. Actualmente, el Derecho portugués reconoce el derecho de remuneración, pero, al eximir de su pago a todas las categorías de establecimientos de préstamo público, en la acepción de la Directiva 92/100, dejó sin contenido los artículos 1 y 5 de la referida Directiva e incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de dichos artículos.

⁽¹⁾ DO L 343, p. 61.

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-55/05)

(2005/C 82/37)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de febrero de 2005 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. Huttunen y K. Simonsson, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de Directiva

2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se modifican las Directivas relativas a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, al menos, al no haber informado de ello inmediatamente a la Comisión.

- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 23 de noviembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 324, de 29.11.02, p. 53.

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-57/05)

(2005/C 82/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de febrero de 2005 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Jean-Paul Keppenne, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 31 de julio de 2003.

(¹) DO L 183, de 12.7.2002, p. 51.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 2 de diciembre de 2004, en el asunto entre Siemens AG y VIPA Gesellschaft für Visualisierung und Prozeßautomatisierung mbH

(Asunto C-59/05)

(2005/C 82/39)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof dictada el 2 de diciembre de 2004, en el asunto entre Siemens AG y VIPA Gesellschaft für Visualisierung und Prozeßautomatisierung mbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de febrero de 2005.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones relativas a la interpretación del artículo 3 bis, apartado 1, letra g), de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, (¹) de 10 de septiembre de 1984, en materia de publicidad engañosa y publicidad comparativa, establecido por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (²) de 6 de octubre de 1997:

- 1) ¿Se saca indebidamente ventaja de la reputación de «otro signo distintivo» de un competidor en el sentido del artículo 3 bis, apartado 1, letra g), de la Directiva 84/450/CEE cuando el anunciante adopta de forma idéntica el elemento básico del signo distintivo (en el presente asunto, el sistema de números de pedido), conocido entre el público especializado, del competidor, e indica en su publicidad que ha adoptado el signo de modo idéntico?
- 2) En el examen del carácter indebido del aprovechamiento de la reputación en el sentido del artículo 3 bis, apartado 1, letra g), de la Directiva 84/450, ¿constituye un factor esencial la ventaja que supone para el anunciante y para el consumidor el hecho de adoptar el signo de modo idéntico?

(¹) DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55.

(²) DO L 290, p. 18.

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2005 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-61/05)

(2005/C 82/40)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2005 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Pedro Andrade y Wouter Wils, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/100/CEE (¹) y, en particular, de su artículo 2, apartado 1, al crear en el Derecho portugués un derecho de alquiler en beneficio de los productores de videogramas.
- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/100/CEE y, en particular, de su artículo 4, en relación con los apartados 5 y 7 de su artículo 2, al generar en la legislación portuguesa una confusión en lo que atañe a la determinación de quiénes son deudores de la obligación de pagar a los artistas la remuneración que les corresponde por la cesión de su derecho de alquiler.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el Estado portugués ha incumplido la Directiva porque adoptó incorrectamente su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la misma, al no atribuir al productor de la primera fijación de una película el derecho exclusivo de alquiler.

Por otro lado, la utilización del término «productor» en la legislación portuguesa genera confusión en lo que atañe a quién debe pagar a los artistas la remuneración a la que tienen derecho, lo que implica una adaptación incorrecta de dicha legislación a la Directiva, especialmente a su artículo 2, apartados 5 y 7, en relación con el artículo 4.

(¹) DO L 346, p. 61.

Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2005 por Nordspedizionieri di Danielis Livio & C., sociedad en liquidación, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-332/02, Nordspedizionieri y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-62/05 P)

(2005/C 82/41)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2005 un recurso de casación formulado por Nordspedizionieri di Danielis Livio & C., sociedad en liquidación, representada por el Sr. G. Leone, abogado, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-332/02, Nordspedizionieri y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 28 de junio de 2002 (expediente REM 14/01), notificada el 2 de septiembre de 2002, por la que la Comisión consideró no justificada la condonación de ciertos derechos de importación, y declare, en cambio, que, con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1430/79, (1) la condonación es admisible en el presente caso, habida cuenta de que concurren circunstancias especiales a favor de los recurrentes que no implican negligencia o maniobra alguna.
2. Condene a la Comisión al pago de las costas tanto del procedimiento en primera instancia, como del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

En octubre de 1992, los recurrentes, que se dedican a la actividad de declaración en aduana, emitieron dos certificados de tránsito comunitario T1, declarando que se trataba de cajas de embalaje procedentes de Yugoslavia y con destino a España. Las autoridades aduaneras italianas solicitaron a los recurrentes el pago de los derechos de aduana correspondientes a las citadas mercancías, alegando que no se trataba de cajas sino de cigarrillos.

Los recurrentes impugnaron el requerimiento de pago ante los órganos jurisdiccionales; tras perder el proceso, solicitaron a la Comisión de las Comunidades Europeas la condonación de los derechos de importación. La Comisión desestimó la solicitud por considerar que no concurrían los presupuestos.

En consecuencia, se interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas basándose en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1430/79, puesto que los

recurrentes consideraban que no se les podía exigir el pago de los derechos de aduana porque en el caso concurren «circunstancias especiales» que excluyen la obligación tributaria de la sociedad Nordspedizionieri, en la medida en que habían confiando legítimamente en los documentos (comerciales y de transporte) que les presentó el conductor del camión al efectuar la declaración en aduana, documentos de los que se desprendería que se trataba de cajas de embalaje.

La singularidad de la situación que autoriza la condonación se debe a que el declarante en aduana no tiene la posibilidad de comprobar el contenido del camión que circula «en fila» por la frontera italo-yugoslava y, además, a que, en el presente caso, los documentos parecían válidos, de modo que las mercancías fueron despachadas en aduana por el procedimiento del «considerado conforme» por parte de las autoridades aduaneras.

Los recurrentes alegaban asimismo que en el presente caso se daba el otro requisito de la falta de «negligencia» o «maniobra» exigido por el citado artículo 13, ya que los certificados T/1 se expidieron partiendo de la información que resultaba de los documentos comerciales y de transporte.

Por último, en el recurso ante el Tribunal de Primera Instancia se solicitaba, con carácter subsidiario, la aplicación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) 2144/87, (2) que excluye el pago de los derechos de aduana que graven aquella parte de la mercancía que posteriormente haya sido confiscada.

Mediante sentencia de 14 de diciembre de 2004, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) desestimó el recurso en su totalidad, afirmando que no se daban las «circunstancias especiales» invocadas y, por tanto, no se pronunció acerca de si concurría o no en el caso el otro requisito de la falta de «negligencia o maniobra».

En el recurso de casación se reiteran las mismas alegaciones formuladas en primera instancia debido también a que, como ya se señaló ante el Tribunal de Primera Instancia, en el presente caso se vulneró el Convenio de Belgrado de 1965 de asistencia mutua administrativa entre Italia y Yugoslavia, que obligaba a las autoridades aduaneras yugoslavas a comunicar a las autoridades aduaneras italianas el tránsito de mercancías problemáticas desde el punto de vista tributario (como los cigarrillos), en relación con los dos camiones de que se trataba. Un tercer camión fue detenido, y su mercancía confiscada, precisamente gracias a la información (tardía) que las autoridades aduaneras yugoslavas transmitieron a las autoridades aduaneras italianas.

(1) DO L 175, de 12.7.1979, p. 1; EE 02/06, p. 36.

(2) DO L 201, de 22.7.1987, p. 15.

Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-63/05)

(2005/C 82/42)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de febrero de 2005 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Minas Konstantinidis, miembro del Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente (DO L 67, de 9.3.2002, p. 14), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva finalizó el 9 de septiembre de 2003.

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-65/05)

(2005/C 82/43)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2005 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. María Patakía,

miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE, 43 CE y 49 CE y del artículo 8 de la Directiva 98/34/CE, (1) al haber establecido mediante los artículos 2, apartado 1; 3, segunda parte; 4 y 5 de la Ley 3037/2002 una prohibición respecto a la instalación y al funcionamiento de todo tipo de juegos eléctricos, electrónicos y electromecánicos, incluidos los juegos técnico-recreativos y todos los juegos para los que se requiere un ordenador, en todo lugar público o privado, con excepción de los casinos.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión ha recibido denuncias en relación con la prohibición legal de instalación y funcionamiento de todo tipo de juegos eléctricos, electrónicos y electromecánicos, incluidos los juegos técnico-recreativos y todos los juegos para los que se requiere un ordenador, en todo lugar público o privado, con excepción de los casinos.

A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Comisión considera que la mencionada prohibición obstaculiza la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Asimismo, la Comisión subraya que la ley en cuestión no le fue comunicada en la fase de proyecto, infringiendo el artículo 8, párrafo primero, de la Directiva 98/34/CE, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

La Comisión alega además que los motivos de protección del orden público invocados, y en particular la preocupación por evitar que las máquinas recreativas se conviertan en juegos de azar, con el consiguiente surgimiento de un problema social, no constituyen motivo suficiente para la promulgación de las normas sancionadoras controvertidas, dado que el objetivo invocado podría alcanzarse con medidas más adecuadas y proporcionadas, menos restrictivas de las mencionadas libertades.

Además, según la Comisión, la necesidad de promulgar con carácter urgente las medidas, alegada por las autoridades griegas, no justifica el incumplimiento de la obligación de comunicarlas a la Comisión, puesto que la Directiva 98/34 prevé un procedimiento de urgencia.

Por consiguiente, la Comisión considera que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE, 43 CE y 49 CE y del artículo 8 de la Directiva 98/34/CE.

(¹) DO L 204 de 21.7.98, p. 37.

Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2005 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-67/05)

(2005/C 82/44)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2005 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Prof. Dr. Ulrich Wölker y la Sra. Sara Pardo Quintillán, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, (¹) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado estas disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2000/60/CE finalizó el 22 de diciembre de 2003.

(¹) DO L 327, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2005 por Koninklijke Coöperatie Cosun U.A. contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-240/02, Koninklijke Coöperatie Cosun U.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-68/05 P)

(2005/C 82/45)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2005 un recurso de casación formulado por Koninklijke Coöperatie Cosun U.A., representada por los Sres. M.M. Slotboom y N.J. Helder, abogados, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-240/02, Koninklijke Coöperatie Cosun U.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Con carácter principal, resuelva sobre el asunto y anule la resolución impugnada.
- Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.

Condene en costas a la Comisión tanto en primera instancia como en casación.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo

Violación del Derecho comunitario porque el Tribunal de Primera Instancia declaró que la exacción sobre el azúcar C no exportado no constituye formalmente un derecho de importación o de exportación en el sentido del artículo 13 del Reglamento n° 1430/79.

Segundo motivo, con carácter subsidiario

El Tribunal de Primera Instancia no ha tenido en cuenta que, a efectos de la aplicación del Reglamento n° 1430/79, la exacción sobre el azúcar C no exportado sí debe ser tratada como un derecho de importación.

Este motivo se divide en las siguientes partes:

- A. El Tribunal de Primera Instancia no ha tenido en cuenta que la exacción sobre el azúcar C no exportado debe considerarse un derecho de aduana porque tiene la misma finalidad que un derecho de aduana.
- B. El Tribunal de Primera Instancia no ha tenido en cuenta que el modo de determinación del importe de la exacción sobre el azúcar C no exportado pone de manifiesto que la exacción debe considerarse un derecho de aduana.
- C. El Tribunal de Primera Instancia no ha tenido en cuenta que el modo de determinación de la cantidad que debe exigirse sobre el azúcar C no exportado indica que la exacción debe considerarse un derecho de aduana.

Tercer motivo, con carácter subsidiario

Al examinar los motivos segundo y tercero, alegados por Cosun con carácter subsidiario en su demanda, el Tribunal de Primera Instancia infringió el Derecho comunitario.

Este motivo se divide en las siguientes partes:

- A. El Tribunal de Primera Instancia, al examinar el segundo motivo invocado con carácter subsidiario por Cosun en su demanda, se excede del objeto del litigio.
- B. El Tribunal de Primera Instancia, de modo injustificado, no examina el tercer motivo invocado con carácter subsidiario por Cosun.

Cuarto motivo, con carácter subsidiario

Vulneración de los principios de igualdad, seguridad jurídica y equidad.

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-70/05)

(2005/C 82/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Denis Martin, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva finalizó el 2 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 303, de 2.12.2000, p. 16.

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-71/05)

(2005/C 82/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Mikko Huttunen, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 28 de septiembre de 2003.

(¹) DO L 85, de 28.3.2002, p. 40.

Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-73/05)

(2005/C 82/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de febrero de 2005 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Nicola Yerrel, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se modifica la Directiva 93/104 CE del Consejo relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha Directiva, (¹) y/o al no haber comunicado las referidas disposiciones a la Comisión.

2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 1 de agosto de 2003.

(¹) DO L 195 de 1.08.2000, p. 41.

Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-74/05)

(2005/C 82/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de febrero de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Nicola Yerrel, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2000/79/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA) (¹) o al no haber garantizado que los interlocutores sociales adoptaran las disposiciones necesarias por vía de acuerdo y/o al no haber comunicado dichas medidas a la Comisión.

2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de diciembre de 2003.

(¹) DO L 302, de 1.12.2000, p. 57.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2005 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-77/05)

(2005/C 82/50)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de febrero de 2005 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por la Sra. Elizabeth O'Neill, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule el Reglamento (CE) nº 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea. ⁽¹⁾
2. Declare, con arreglo al artículo 233 CE, que una vez anulado el Reglamento de la Agencia de Fronteras, y en tanto no se adopte una nueva normativa al respecto, seguirán en vigor las disposiciones del Reglamento de la Agencia de Fronteras, salvo en la medida en que impidan al Reino Unido participar en la aplicación de dicho Reglamento.
3. Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

El Reino Unido ha visto denegado su derecho a participar en la adopción del Reglamento nº 2007/04 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Reglamento de la Agencia de Fronteras), a pesar de haber notificado su deseo de participar en la adopción de dicho Reglamento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, apartado 1, del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (Protocolo de Schengen) y 3, apartado 1, del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda. El demandante solicita la anulación del Reglamento de la Agencia de Fronteras, alegando que la exclusión del Reino Unido de la adopción de dicha norma constituye un vicio sustancial de forma y/o la violación del Tratado, con arreglo al artículo 230 CE, apartado 2.

El principal argumento del Reino Unido es que, al excluirlo de la adopción del Reglamento de la Agencia de Fronteras, el Consejo actuó basándose en una interpretación errónea de la relación entre el artículo 5 y el artículo 4 del Protocolo de Schengen. En concreto, afirma lo siguiente:

- (a) La interpretación del Consejo, de acuerdo con la cual el derecho de participación conferido por el artículo 5 del Protocolo de Schengen se aplica sólo a las medidas para

desarrollar disposiciones del acervo de Schengen en las que participa el Reino Unido en virtud de una decisión del Consejo adoptada con arreglo al artículo 4, no es acorde con la estructura y el tenor literal de dichos artículos, con el verdadero carácter del mecanismo del artículo 5 y con la Declaración sobre el artículo 5, aneja al Acta Final del Tratado de Amsterdam.

- (b) La aplicación efectiva del artículo 7 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, que contiene la expresión «sin perjuicio», no exige que el Consejo interprete el Protocolo de Schengen. Tampoco se requiere dicha interpretación para preservar la integridad del acervo de Schengen. De hecho, en tanto que modo de salvaguardar el acervo, su impacto negativo sobre el Reino Unido resulta excesivamente desproporcionado.
- (c) Dadas la amplitud y extensión del concepto de «medidas que desarrollan el acervo de Schengen» que el Consejo emplea en su práctica, el mecanismo del artículo 5 del Protocolo de Schengen, tal y como es interpretado por el Consejo, podría tener como resultado la violación del principio de seguridad jurídica y de los principios fundamentales de cooperación reforzada.

Subsidiariamente, el Reino Unido alega que si la interpretación del Consejo sobre la relación entre el artículo 5 y el artículo 4 del Protocolo de Schengen fuera correcta, esto llevaría forzosa-mente a adoptar un concepto más restringido de cuáles sean las medidas que desarrollan el acervo de Schengen en el sentido del artículo 5, debiendo entenderlas como medidas indisolublemente ligadas al acervo; y el Reglamento de la Agencia de Fronteras no es una medida de esta naturaleza.

⁽¹⁾ DO L 349, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Amtsgericht Freiburg, de fecha 14 de enero de 2005, en el asunto entre Bernd Voigt y Regierungspräsidium Karlsruhe-Bretten

(Asunto C-83/05)

(2005/C 82/51)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Amtsgericht Freiburg dictada el 14 de enero de 2005, en el asunto entre Bernd Voigt y Regierungspräsidium Karlsruhe-Bretten, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de febrero de 2005.

El Amtsgericht Freiburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse la Directiva 70/156/CEE, ⁽¹⁾ en la versión de la Directiva 92/53/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, ⁽²⁾ a la que se ha adaptado el Derecho alemán mediante el EG-TypV (Verordnung über die EG-Typgenehmigung für Fahrzeuge und Fahrzeugteile –Reglamento sobre la homologación de tipo comunitaria de los vehículos y de sus partes–, de 9 de diciembre de 1994, modificado por última vez el 7 de febrero de 2004), en el sentido de que el conductor de un vehículo de motor cuyo vehículo ha sido matriculado como turismo a resultas de un permiso de circulación sobre la base de la homologación de tipo comunitaria, tiene derecho a ponerlo en funcionamiento en carretera como tipo de vehículo autorizado, y, en particular, está sujeto el conductor de este vehículo únicamente a los límites de velocidad aplicables a los turismos?
- 2) Las autoridades competentes para la persecución de infracciones de tráfico, ¿pueden declarar los permisos de circulación expedidos por el Kraftfahrt-Bundesamt (Oficina Federal de Vehículos) de conformidad con la homologación de tipo comunitaria y las matriculaciones autorizadas por los organismos de matriculación alemanes y basadas en estas homologaciones tipo comunitarias como no pertinentes para la clasificación del tipo de vehículo a la hora de establecer los límites de velocidad que debe respetar un conductor de un vehículo de tal clase?

⁽¹⁾ DO L 42, p. 1; EE 13/01, p. 174.

⁽²⁾ Directiva 92/53/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO L 42, p. 1; EE 13/01, p. 174), modificada por la Directiva 92/53/CEE del Consejo, de 18 de junio de 2002.

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-90/05)

(2005/C 82/52)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de febrero de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitris Triantafyllou, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas,

tras haber requerido al Gran Ducado de Luxemburgo para que presentara sus observaciones y haber emitido el dictamen motivado de 7 de julio de 2004 y a la vista de la respuesta del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo registrada en la Secretaría General con fecha 13 de octubre de 2004, solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, párrafo cuarto, de la Octava Directiva en materia de IVA (79/1072/CEE) del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, ⁽¹⁾ al no respetar el plazo de seis meses para la devolución del IVA a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país.
- 2) Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

A pesar de haber adaptado correctamente su Derecho interno a la Directiva, el Gran Ducado de Luxemburgo no cumple en la práctica el plazo de seis meses, establecido en su artículo 7, párrafo cuarto, para la devolución del IVA a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país. De hecho, la administración luxemburguesa incurre sistemáticamente en retrasos significativos al efectuar las devoluciones. Por otra parte, la normativa luxemburguesa no prevé el abono de intereses de demora que permitan compensar los daños sufridos como consecuencia de dichos retrasos.

⁽¹⁾ Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país (DO L 331, de 27.12.1979, p. 11; EE 09/01, p. 116).

Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-92/05)

(2005/C 82/53)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de febrero de 2005 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Bruno Stromsky y Bernhard Schima, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas, solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/32/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2003, por la que se introducen especificaciones detalladas, con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 93/42/CEE del Consejo, para productos sanitarios en cuya elaboración se utilizan tejidos de origen animal, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Declare, con carácter subsidiario, que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud

de la referida Directiva 2003/32/CE al no haber comunicado a la Comisión estas disposiciones.

- 3) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 105, de 26.4.2003, p. 18.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de enero de 2005

en el asunto T-193/03: Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Reglamento de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) sobre los agentes de jugadores — Decisión de una asociación de empresas — Artículos 49 CE, 81 CE y 82 CE — Denuncia — Inexistencia de interés comunitario — Desestimación»)

(2005/C 82/54)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-193/03, Laurent Piau, con domicilio en Nantes (Francia), representado por la Sra. Fauconnet, abogada, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. O. Beynet y Sr. A. Bouquet), que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por Fédération Internationale de Football Association (FIFA), con domicilio social en Zúrich (Suiza), representada por el Sr. F. Louis y la Sra. A. Vallery, abogados, que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 15 de abril de 2002 por la que se desestima la denuncia presentada por el demandante en relación con el Reglamento de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) sobre los agentes de jugadores, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta), integrado por el Sr. H. Legal, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. I. Natsinas, administrador, ha dictado el 26 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Desestimar el recurso.
2. Condenar al demandante a cargar con sus propias costas, así como con las de la Comisión.
3. La Fédération Internationale de Football Association soportará sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 219, de 14.9.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de enero de 2005

en el asunto T-267/03, Anna Maria Roccato contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionarios — Concurso interno — No admisión al ejercicio oral — Facultad de apreciación del tribunal de concurso — Alcance del control jurisdiccional)

(2005/C 82/55)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-267/03, Anna Maria Roccato, antigua funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representada por los Sres. G. Vandersanden y L. Levi, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. H. Tserepa-Lacombe y Sr. F. Clotuche-Duvieusart, que designa domicilio en Luxemburgo), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la decisión del tribunal del concurso COM/PB/99, de 24 de enero de 2003, y, por otra, una reclamación de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. H. Legal, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. V. Vadapalas, Jueces; Secretario: Sr. I. Natsinas, administrador, ha dictado el 26 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada parte soportará sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 239, de 4.10.2003.

Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2004 por U.S. Steel Košice s.r.o. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-489/04)

(2005/C 82/56)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por U.S. Steel Košice, Košice, República Eslovaca, representada por los Sres. D. Huetting, Barrister, C. Thomas, Solicitor, y E. Vermulst, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2004, relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero notificado por la República Eslovaca de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una sociedad eslovaca, es el único productor de acero de ese país. Mediante su recurso pretende que se anule la Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2004, relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero notificado por la República Eslovaca de conformidad con la Directiva 2003/87. ⁽¹⁾

Para fundamentar su recurso, la demandante alega, en primer lugar, que la Decisión impugnada infringe el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87, en la medida en que pretende aprobar un plan nacional de asignación cuyo importe total de derechos de emisión admitidos es inferior a la suma de los derechos y reservas individuales relacionados en el plan. Por otro lado, la demandante alega que la Decisión impugnada infringe los criterios 1 y 2 del Anexo III de la Directiva 2003/87, por cuanto limita la asignación de derechos de emisión por parte de la República Eslovaca a un nivel sustancialmente inferior al importe notificado originariamente, importe éste que resultaba coherente con los compromisos asumidos por dicha República en virtud del Protocolo de Kyoto. La demandante alega asimismo el uso indebido de las facultades de la Comisión, en la medida en que la Decisión impugnada pretende lograr una penuria de derechos de emisión, objetivo distinto de los que se formulan en la Directiva 2003/87 y que, además, se basa en negociaciones bilaterales no transparentes, que la Directiva no autoriza. La demandante alega también que la Decisión impugnada viola el principio de no discriminación, en la medida en que la Comisión actuó

indebidamente al tratar a la República Eslovaca de un modo distinto a Alemania y a los ocho primeros Estados miembros cuyos planes de asignación fueron admitidos, y en la medida en que, en otros aspectos, se abstuvo indebidamente de tratar a la República Eslovaca de un modo diferente a Letonia y Estonia. Según la demandante, la Decisión impugnada infringe asimismo el principio de proporcionalidad, habida cuenta de que, por un lado, se propone aprobar un plan en el que el importe total de derechos de emisión propuestos por Eslovaquia se reduce más de lo que resulta apropiado y necesario, y dado que, por otro lado, la Comisión se abstuvo de evaluar qué efectos produciría la disminución de la asignación total en las instalaciones individuales. Por último, la demandante alega que la Decisión impugnada carece de una motivación adecuada y coherente.

⁽¹⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25/10/2003, p. 32).

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2004 por Merant GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto T-491/04)

(2005/C 82/57)

(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Merant GmbH, con domicilio social en Ismaning (Alemania), representada por el Sr. A. Schultz, abogado.

Focus Magazin Verlag GmbH, con domicilio social en Munich (Alemania) fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 18 de octubre de 2004, asunto R 542/2002-2.

— Confirme la decisión de la División de Oposición de 29 de abril de 2002 (Decisión nº 1198/2002), es decir, desestime la solicitud de registro nº 453.720 en relación con los siguientes productos y servicios:

«Soportes de datos de todo tipo legibles por máquina provistos de información y software, en particular soportes de registros digitales y analógicos, por ejemplo con información cultural y científica e industrial o técnica; disquetes con programas, casetes de vídeo ROM, discos compactos y discos chip, así como soportes de registro de sonido, imagen y vídeo, en particular para la presentación de información cultural, deportiva, científica e industrial o técnica; soportes de datos magnéticos; clasificados en la clase 9.

Libros, carteles, pegatinas, calendarios, fotografías; material de escritorio, adhesivos (pegamentos para papel y productos de escritorio), artículos de oficina y para máquina de escribir, en concreto equipos de oficina no eléctricos, equipos de escritura, bolígrafos, estilográficas; material de instrucción o de enseñanza, también en forma de maquetas y tableros de ilustración, clasificados en la clase 16.

Publicación de soportes de registro digital y analógico, que contengan p.e. informaciones de carácter cultural, científico, deportivo, industrial o técnico, clasificados en la clase 41 y servicio de actualización, también para CD-ROM; servicios de redactor clasificados en la clase 42».

— Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	Focus Magazin Verlag GmbH
Marca comunitaria solicitada:	La marca denominativa «FOCUS» para productos y servicios clasificados en las clases 3, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 20, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41 y 42 – Solicitud de registro nº 453.720.
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante.
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La marca internacional figurativa «MICRO FOCUS» para productos y servicios de las clases 9, 16, 41 y 42.
Resolución de la División de Oposición:	Estimación parcial de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso:

Estimación del recurso de Focus Magazin Verlag GmbH y desestimación de la oposición de la demandante.

Motivos invocados:

Aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94. Existencia de riesgo de confusión entre las marcas controvertidas. La marca solicitada, que es más nueva, ha incorporado un elemento idéntico a la marca anterior y los productos y servicios para los que se solicita el registro son parcialmente idénticos o tienen en parte un alto grado de similitud.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Jungbunzlauer AG y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-492/04)

(2005/C 82/58)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Jungbunzlauer AG, con domicilio social en Basilea (Suiza), Jungbunzlauer Ladenburg GmbH, con domicilio social en Ladenburg (Alemania), Jungbunzlauer Holding AG, con domicilio social en Coira (Suiza) y Jungbunzlauer Austria AG, con domicilio social en Viena (Austria), representadas por los Sres. R. Bechtold, M. Karl, U. Soltész y C. Steinle, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la Decisión de la Comisión de 29 de septiembre de 2004 (asunto COMP/E-1/36.756 – Gluconato sódico) en su totalidad.

Subsidiariamente, anule la Decisión frente a determinados destinatarios.

Subsidiariamente, reduzca la multa impuesta en virtud de la Decisión.

2. Condene en costas a la Comisión.

3. Ordene la unión a los autos del expediente judicial T-312/01 y acuerde la práctica de cualesquiera otras diligencias de ordenación del procedimiento que estime oportunas.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada, la Comisión declaró que las demandantes habían participado en un acuerdo continuado y/o en prácticas concertadas en el sector del gluconato sódico, con infracción del artículo 81 CE, apartado 1, y del artículo 53 del Acuerdo EEE. En consecuencia, se impuso a las empresas sanciones pecuniarias.

Las demandantes se oponen a dicha Decisión y alegan que tan sólo Jungbunzlauer Ladenburg GmbH es responsable de la infracción. Afirman que Jungbunzlauer Austria AG y Jungbunzlauer AG nunca participaron en la infracción y que no influyeron en el comportamiento en el mercado ni en la política comercial de Jungbunzlauer Ladenburg GmbH. Señalan que tampoco incurrieron en responsabilidad por su vinculación mercantil con Jungbunzlauer Ladenburg GmbH o por su pertenencia al Grupo Jungbunzlauer. Alegan que Jungbunzlauer Holding AG es un holding puro, sin influencia decisiva en la política seguida por Jungbunzlauer Ladenburg GmbH en materia de cantidades y precios ni, por tanto, en su comportamiento en el mercado del gluconato sódico.

Afirman que, aunque Jungbunzlauer Austria AG, Jungbunzlauer AG y Jungbunzlauer Holding AG fuesen responsables de la infracción, que en su opinión no es el caso, la facultad de la Comisión para imponer sanciones pecuniarias a dichas sociedades ya había prescrito.

Por otra parte, las demandantes alegan que la Decisión, en tanto se dirige contra Jungbunzlauer Ladenburg GmbH, adolece de errores formales y materiales, dado que la Comisión ha vulnerado una serie de principios fundamentales. Señalan que, entre otros, la Comisión ha vulnerado los principios de presunción de inocencia y de buena administración al haber tramitado un segundo procedimiento administrativo mientras estaban pendientes los procesos judiciales sobre la Decisión de 2 de octubre de 2001, relativa al mismo cártel. Afirman que con su «segunda» Decisión de 29 de septiembre de 2004, la Comisión ha vulnerado asimismo los principios de confianza legítima y *non bis in idem*. Además, sostienen que la duración del procedimiento ha sido excesivamente larga.

En cuanto a la determinación del importe de la multa, las demandantes alegan, entre otros aspectos, que éste es desproporcionado y supera el límite máximo establecido en materia de sanciones pecuniarias; que la Comisión parte de una duración equivocada; que Jungbunzlauer Ladenburg GmbH no lleva el liderazgo y que existen circunstancias atenuantes por la duración excesiva del procedimiento.

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2004 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra IIC Informations-Industrie Consulting GmbH

(Asunto T-500/04)

(2005/C 82/59)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2004 un recurso contra IIC Informations-Industrie Consulting GmbH, con domicilio social en Königswinter (Alemania), formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Braun, W. Wils y N. Knittlmayer, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Condene a la demandada a pagar a la demandante una cantidad de 181.236,61 euros más los correspondientes intereses a un tipo del 4 % a partir del 1 de noviembre de 1998.
2. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante firmó en 1996 dos contratos con la demandada, en los que la primera se comprometía a conceder a la segunda ayuda financiera para la ejecución de sendos proyectos culturales transeuropeos. La ayuda financiera debía cubrir el 50 % de los costes de los proyectos de la demandada, siempre y cuando dichos costes se aplicasen y declarasen de conformidad con las previsiones contractuales. La demandada recibió en 1997, en virtud de dichos contratos, un importe total de 400 DEM (204 euros) en concepto de pago a cuenta de la ayuda financiera total.

Al término de los proyectos, la demandada presentó a la demandante una declaración de los costes de los proyectos con la que pretendía justificar la ayuda financiera recibida en concepto de pago a cuenta. Sin embargo, la demandante realizó una comprobación y llegó a la conclusión de que la demandada sólo tenía derecho a una ayuda financiera por importe de 46 DEM (23 euros) por ambos proyectos. Por consiguiente, la demandante reclama el reintegro del importe restante de 181 euros (354 DEM).

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2005 por V.I.C. Verband der Internationalen Caterer in Deutschland e.V. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-5/05)

(2005/C 82/60)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por V.I.C. Verband der Internationalen Caterer in Deutschland e.V., con sede en Berlín, representada por el Sr. K. Kühne, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la decisión de la Comisión, de 11 de noviembre de 2004, mediante la que se deniega el acceso a la solicitud de las autoridades alemanas, de 12 de mayo de 1978, relativa a una autorización para adoptar medidas especiales.
2. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En el escrito impugnado, la Comisión denegó, invocando el artículo 4, apartados 5 y 6, del Reglamento de transparencia, ⁽¹⁾ una petición de la demandante de acceso a la solicitud de la República Federal de Alemania para que se le permitiera establecer medidas especiales con arreglo al artículo 27 de la Sexta Directiva IVA. ⁽²⁾

La demandante alega que la denegación del acceso a tal solicitud constituye, de hecho, un supuesto de denegación de tutela jurídica porque la desestimación de la queja de la demandante en el procedimiento principal se basa en el documento al que se deniega el acceso. La demandante alega asimismo que la denegación del acceso infringe el Reglamento de transparencia.

La demandante afirma que la denegación de acceso o, en su caso, el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de transparencia infringe los artículos 1 UE y 21 CE, 207 CE, 253 CE y 255 CE,

porque la falta de autorización para divulgar el documento solicitado carece de fundamento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

⁽²⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Recurso interpuesto el 12 de enero de 2005 por DEF-TEC Defense Technology GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto T-6/05)

(2005/C 82/61)

(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de enero de 2005 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por DEF-TEC Defense Technology GmbH, con domicilio social en Frankfurt am Main (Alemania), representada por el Sr. H. Daniel, abogado.

Defense Technology Corporation of America, con domicilio social en Jacksonville, Florida (USA), fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 8 de noviembre de 2004 en el asunto R 493/2002-2.
- Declare inválida la decisión de oposición de la OAMI nº 722/2002.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante
Marca comunitaria solicitada:	Marca figurativa «FIRST DEFENSE AEROSOL PEPPER PROJECTOR», relativa a productos de las clases 5 (productos farmacéuticos, etc.), 8 (herramientas e instrumentos de mano, etc.) y 13 (municiones, etc.) – Solicitud de marca comunitaria nº 643668
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Defense Technology Corporation of America
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marcas nacional e internacional, denominativa y figurativa, «FIRST DEFENSE»
Resolución de la División de Oposición:	Denegación del registro
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos invocados:	Infracción del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾ . La demandante impugna la conclusión de que no aportó pruebas suficientes para demostrar que la presentación de la solicitud de la marca controvertida se había efectuado con autorización del titular de la misma.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994 L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Viasat Broadcasting UK Ltd

(Asunto T-16/05)

(2005/C 82/62)

(Lengua de procedimiento: danés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Viasat Broadcasting UK Ltd, con domicilio social en West

Drayton (Reino Unido), representada por el Sr. Simon Evers Hjelmberg, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule el punto 55 de la Decisión de la Comisión de 6 de octubre de 2004 dictada en el asunto en materia de ayudas de Estado N 313/2004 – Dinamarca [C(2004)3632 fin] en relación con la recapitalización de TV2/DANMARK A/S.
2. Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada se refiere a un plan de recapitalización de la sociedad estatal de servicio público TV2/DANMARK A/S. La recapitalización, que incluye una inyección de capital por el Estado danés y la conversión de deudas en capital, se consideró necesaria a raíz de la Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 2004 ⁽¹⁾ mediante la cual la Comisión impuso a Dinamarca la recuperación de las ayudas de Estado concedidas ilegalmente a TV2/DANMARK A/S, aunque esto provocaría la quiebra técnica de la sociedad.

De la Decisión impugnada se desprende que la Comisión no podía excluir que la recapitalización proyectada por TV2 incluyese elementos constitutivos de ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1. Sin embargo, en el punto 55 de la Decisión impugnada la Comisión declaró que todos los elementos constitutivos de ayudas de Estado que podían derivarse de la recapitalización de TV2 prevista eran compatibles con el mercado común con arreglo al artículo 86 CE, apartado 2.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la Comisión incurrió en un error de Derecho al no declarar que el plan de recapitalización era incompatible con el artículo 87 CE, apartado 1. Esta alegación se basa fundamentalmente en los siguientes elementos:

- La razón por la cual se planteaba la recapitalización de TV2/DANMARK A/S era la petición de devolución de una ayuda de Estado ilegal, por lo que la autorización de aportación de una nueva ayuda (la recapitalización) implicaría que el artículo 87 CE, apartado 1, y la Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 2004 perdiesen su significado propio.
- Una recapitalización mediante la cual el capital propio alcanza la estructura de capital óptima no puede considerarse conforme al principio del inversor privado.
- TV2/DANMARK A/S obtuvo beneficios en 2003 sin ayudas de Estado, lo que indica que la propia sociedad puede constituir el capital que necesita.
- Para que TV2/DANMARK A/S pueda cumplir su misión de servicio público no es necesaria una estructura de capital óptima.

La demandante afirma asimismo que la Comisión incurrió en un error jurídico al considerar que todos los elementos constitutivos de ayudas de Estado que podían derivarse de la recapitalización eran compatibles con el mercado común con arreglo al artículo 86 CE, apartado 2. Esta alegación se basa fundamentalmente en los siguientes elementos:

- El ámbito de aplicación del artículo 86 CE, apartado 2, se limita a la compensación de los costes adicionales netos derivados de la prestación de servicios de interés económico general (servicio público), por lo que esta disposición no se refiere a las inversiones del Estado en las sociedades que presten dichos servicios.
- Las inversiones del Estado danés en TV2/DANMARK A/S (la recapitalización) no constituyen una compensación por las prestaciones de servicios públicos adquiridas ni, por tanto, una compensación de los costes adicionales netos derivados de la obligación de prestar el servicio público.
- TV2/DANMARK A/S no parece tener costes adicionales netos derivados de la obligación de prestar el servicio público.
- La Comisión no volvió a examinar la definición de servicio público y, en consecuencia, aceptó una definición muy amplia, en virtud de la cual toda la programación de TV2/DANMARK A/S constituye un servicio público, lo que deja vacío de contenido el criterio de proporcionalidad del artículo 86 CE, apartado 2.
- El artículo 86 CE, apartado 2, no puede permitir las ayudas de Estado concedidas con el fin de hacer más atractivas las sociedades estatales para su venta.

Por último, la demandante afirma que la Comisión estaba obligada a apreciar la recapitalización prevista teniendo en cuenta únicamente lo dispuesto en el artículo 87 CE, apartados 2 y 3, y en particular en el artículo 87 CE, apartado 3, letra c), así como las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, ⁽¹⁾ y que la recapitalización proyectada no cumplía los requisitos de ninguna de las excepciones previstas en las citadas disposiciones.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión C(2004)1814 fin, de 19 de mayo de 2004, dictada en el asunto C2/2003 (anteriormente NN 22/2002) en relación con las medidas adoptadas por Dinamarca en favor de TV2/DANMARK.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión, DO C 244, de 1 de octubre de 2004, p. 2.

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2005 por France Télécom contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-17/05)

(2005/C 82/63)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad France Télécom, con domicilio social en París, representada por M^{es} Antoine Gosset-Grainville y Laurent Godfroid, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la Decisión n° C(2004)3061 adoptada por la Comisión el 2 de agosto de 2004, relativa a la ayuda estatal concedida por Francia a France Télécom.
2. Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la demandante en el presente asunto son idénticos a los invocados por la demandante en el asunto T-427/04.

Recurso interpuesto el 20 de enero de 2005 por Boliden AB, Outokumpu Copper Fabrication AB y Outokumpu Copper BCZ S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-19/05)

(2005/C 82/64)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Boliden AB, con domicilio social en Estocolmo (Suecia), Outokumpu Copper Fabrication AB, con domicilio social en Västerås (Suecia) y Outokumpu Copper BCZ S.A., con domicilio social en Lieja (Bélgica), representadas por C. Wetter y O. Rislund, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1, letras a) a c), de la Decisión de la Comisión de 3 de septiembre de 2004 (asunto COMP/E-1/38.069 – Tuberías de Cobre) en la medida en que se refiere a los períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1995 y el 27 de agosto de 1998 y entre el 10 de diciembre de 1998 y el 7 de octubre de 1999.
- Modifique el artículo 2 de la Decisión impugnada y reduzca el importe de la multa impuesta a las demandantes.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada la Comisión llegó a la conclusión de que las demandantes, entre otras empresas, infringieron el artículo 81 CE, apartado 1, al participar en una serie de acuerdos y prácticas concertadas consistentes en la fijación de precios y el reparto del mercado en el sector de las tuberías sanitarias de cobre.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error de Derecho en la aplicación del artículo 81 CE, apartado 1, al considerar que las demandantes habían participado en una única infracción continuada que se prolongó entre el 3 de junio de 1998 y el 22 de marzo de 2001. Las demandantes sostienen además que, incluso aunque su infracción debiese calificarse de única y continuada, la Comisión vulneró el principio de proporcionalidad al no tener en cuenta la reducida participación de las demandantes durante un período sustancial de esta infracción. Las demandantes aducen también que la Comisión se equivocó al considerar inaplicables al caso de las demandantes las normas en materia de prescripción y que, por tanto, no debería haberseles impuesto ninguna multa por infracciones que cesaron antes del 22 de marzo de 1996, dado que la investigación de la Comisión empezó el 22 de marzo de 2001. Por último, sostienen que la Comisión no aplicó correctamente, en lo que a ellas atañe, su Comunicación sobre la cooperación ni las Directrices de 1998 para el cálculo de las multas, puesto que la reducción de la multa concedida por la Comisión no refleja correctamente la cooperación de las demandantes. En este mismo contexto, las demandantes alegan también que se ha producido una vulneración del principio de igualdad de trato ya que se les concedió la misma reducción que a otra participante en la infracción de que se trata a pesar de que la cooperación de las demandantes fue más amplia que la de esta otra empresa.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por Outokumpu OYJ y Outokumpu Copper Products OY contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-20/05)

(2005/C 82/65)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Outokumpu OYJ, con domicilio social en Espoo (Finlandia) y Outokumpu Copper Products OY, con domicilio en Espoo (Finlandia), representadas por el Sr. J. Ratliff, Barrister, y la Sra. F. Distefano y el Sr. J. Luostarinen, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 2 de la Decisión de la Comisión de 3 de Septiembre de 2004 (Asunto COMP/E-1/38.069 – Copper Plumbing Tubes) por lo que se refiere a la cuantía de la multa impuesta a las demandantes.
- Reduzca la multa impuesta a las demandantes por dicha Decisión con arreglo a la competencia del Tribunal de Justicia.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada la Comisión estimó que las demandantes, entre otras empresas, habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1, al participar en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas que consistían en la fijación de precios y el reparto del mercado en el sector de los tubos sanitarios de cobre.

En apoyo de su demanda, las demandantes sostienen, en primer lugar, que la Comisión incurrió en error de Derecho al aumentar la multa impuesta a las demandantes en un 50 % por reincidencia, basándose en que las demandantes ya sido declaradas culpables de una infracción similar en el caso del acero inoxidable. En este contexto, las demandantes alegan que la Comisión infringió el artículo 23 del Reglamento 1/2003 (!) así como sus propias directrices en materia de imposición de multas, violó los principios generales de proporcionalidad y de igualdad de trato e incurrió en un error manifiesto de apreciación.

Las demandantes sostienen asimismo que la Comisión incurrió tanto en error de Derecho como en error en la apreciación de los hechos al aumentar la multa impuesta a las demandantes en un 50 % con fines disuasorios. En este contexto las demandantes alegan que la Comisión evaluó dichos efectos disuasorios de forma incorrecta y contraria al artículo 23 del Reglamento 1/2003 del Consejo y a sus propias directrices en materia de imposición de multas así como a los principios generales de imposición de multas, de imposición de sanciones y de proporcionalidad, dado que la talla de las empresas demandantes sólo superó la de las demás empresas involucradas en la infracción de que se trata como resultado de adquisiciones realizadas justo al final de la infracción o incluso después de ella. En el mismo contexto las demandantes alegan que la Comisión incurrió en error al considerar solamente el volumen de ventas en vez de todas las circunstancias de las demandantes.

Por último, las demandantes afirman que la Comisión incurrió en error manifiesto de Derecho al tener en consideración para la imposición de la multa no sólo el «margen de conversión» de los productores al transformar el cobre en tubos sanitarios, sino también el destacado volumen de ventas de cobre, que no formaba parte de la cooperación ilegal. Según las demandantes, este error ha dado lugar a una multa desproporcionadamente elevada.

(¹) Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, de 4.1.2003, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por Halcor Metal Works S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-21/05)

(2005/C 82/66)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Halcor Metal Works S.A., con domicilio social en Atenas (Grecia), representada por el Sr. I.S. Forrester, Barrister, y los Sres. A.P. Schulz y A. Komninos, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 1, letra f), y 2, letra d), de la Decisión en lo referente a la multa impuesta a Halcor.

- Con carácter subsidiario, imponga el importe inferior que considere apropiado en ejercicio de la competencia de plena jurisdicción de que dispone en virtud del artículo 229 CE.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante se opone a la multa que se le ha impuesto mediante la Decisión de la Comisión de 3 de septiembre de 2004, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 CE, apartado 1, en el asunto Comp/E-1/38.069, en el que se constata la existencia de tres infracciones distintas en el sector de la fontanería de cobre.

En apoyo de su recurso, la demandante alega, en primer lugar, que su comportamiento no era sancionable. Según la demandante, su comportamiento no supuso una conducta sancionable con arreglo al artículo 81 CE, puesto que estuvo sometida a coacción por las demás destinatarias de la Decisión y porque la participación de la demandante en el cártel, como empresa orientada hacia la exportación y el crecimiento, fue renuente y pasiva.

La demandante alega, asimismo, que el importe de partida de la multa está fijado de forma manifiestamente errónea e infringe el principio de igualdad de trato. Afirma que, mientras que en la Decisión se acusa a otras destinatarias de haber incurrido en tres infracciones distintas, sólo se acusa a la demandante de haber incurrido en una, a pesar de lo cual el importe de base de la multa se calculó de la misma forma para todas las destinatarias. La demandante también señala que no apoyó los acuerdos y que el ámbito geográfico de la infracción delimitado en la Decisión incluye erróneamente a Grecia.

La demandante afirma, además, que el incremento del importe de la multa en atención a la duración de la infracción constituye un error manifiesto de apreciación y un error de Derecho.

Finalmente, la demandante alega que la multa que se le ha impuesto es desproporcionada en comparación con las multas impuestas a las demás destinatarias de la Decisión y en atención a las particulares circunstancias de la demandante. A este respecto, la demandante hace referencia a que en 1999, dos años antes de que la Comisión fuera informada del cártel, puso fin voluntariamente a su asistencia a las reuniones, y se refiere asimismo a la brevedad del período durante el que asistió a las reuniones, a su presencia pasiva y al hecho de que proporcionó a la Comisión una documentación completa, en la que se basan el pliego de cargos y la Decisión.

Recurso interpuesto el 11 de enero de 2005 por Antonello Violetti y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-22/05)

(2005/C 82/67)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Antonello Violetti, con domicilio en Cittiglio (Italia), y otros 12 funcionarios, representados por M^e Eric Boigelot, abogado.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Ordene la exhibición de todos los expedientes que se refieran a los demandantes y que lleven el sello de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).
2. Ordene la exhibición del informe que pone fin a la investigación interna efectuada sobre los demandantes.
3. Anule la investigación realizada sobre los demandantes.
4. Anule la nota de la OLAF que incluye la notificación de la investigación y la información de las autoridades judiciales italianas.
5. Anule el informe de la investigación remitido a las autoridades judiciales italianas.
6. Anule todo acto consecutivo y/o relativo a estas decisiones que se adopte con posterioridad al presente recurso.
7. Condene a la Comisión al pago de los daños y perjuicios, estimados *ex aequo et bono* en 30 000 euros para cada demandante, sin perjuicio de su eventual incremento y/o disminución durante el procedimiento.
8. Condene a la parte demandada, en todo caso, al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La OLAF informó a los demandantes de que se había abierto una investigación interna sobre la aplicación del régimen del seguro de accidentes. A raíz de esta notificación, los funcionarios interesados solicitaron poder acceder a su expediente médico, acceso que les fue denegado.

El motivo se basa en la infracción del artículo 73 del Estatuto, del artículo 28 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y de enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como en la vulneración de los principios generales del Derecho, como el principio de buena administración, el principio de

igualdad de trato, y el incumplimiento del deber de asistencia y protección y de los principios según los cuales la OLAF y la Comisión únicamente pueden dictar una decisión sobre la base de motivos legalmente admisibles, es decir, pertinentes y que no adolezcan de error manifiesto de apreciación.

Asimismo, los demandantes consideran que el Reglamento 1073/1999 ⁽¹⁾ y la Decisión 1999/396/CE de la Comisión, de 2 de junio de 1999, ⁽²⁾ son ilegales y, por lo tanto, invocan una excepción de ilegalidad al amparo del artículo 241 del Tratado CE.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n^o 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136, p. 1).

⁽²⁾ 1999/396/CE, CECA, Euratom: Decisión de la Comisión, de 2 de junio de 1999, relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades (DO L 149, p. 57).

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2005 por Eric Gippini Fournier contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-23/05)

(2005/C 82/68)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Eric Gippini Fournier, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Anouk Theissen, abogada.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la decisión de conceder cero «puntos de prioridad DG» al demandante en el marco del ejercicio de promoción de 2003; de desestimar su recurso ante el comité de promoción relativo a la atribución al demandante de puntos de prioridad DG (o de puntos «de apelación» o puntos de prioridad, cualquiera que sea su denominación); de denegar la atribución de puntos de prioridad por trabajos en interés de del servicio con arreglo al artículo 9 de las Disposiciones Generales de Aplicación del artículo 45 del Estatuto.

2. Condene a la Comisión a pagar al demandante la cantidad de 2.500 euros en concepto de indemnización del daño moral sufrido.
3. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de la Comisión transferido en comisión de servicios en el Tribunal de Justicia en interés del servicio desde el 1 de marzo de 2002 al 6 de octubre de 2003, formula una excepción de ilegalidad contra las Disposiciones Generales de aplicación del artículo 45 del Estatuto por falta de examen comparativo de sus méritos con los de otros funcionarios de otras Direcciones Generales. Alega asimismo que la mayor parte de tipos de puntos de prioridad son ilegales por ser contrarias al artículo 45 del Estatuto y violar el principio de no discriminación.

El demandante alega la infracción de los artículos 5, 25, 43 y 45 del Estatuto, del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, de las Disposiciones Generales de Ejecución del artículo 43 del Estatuto, y de los artículos 2, apartado 1, y 6, apartados 3, 4 y 5, de las Disposiciones Generales de Ejecución del artículo 45 del Estatuto. Invoca asimismo la violación de los principios de proporcionalidad, de no discriminación, de igualdad de trato y de confianza legítima. Alega, por último, que se incurrió en un vicio procesal, en utilización de un cauce procesal inadecuado, en ausencia de motivación y de notificación de distintos actos y decisiones, y en errores manifiestos de apreciación.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Standard Commercial Corporation, Standard Commercial Tobacco Corporation y Trans-Continental Leaf Tobacco Corporation

(Asunto T-24/05)

(2005/C 82/69)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Standard Commercial Corporation, con domicilio social en Wilson, Carolina del Norte (EE.UU.), Standard Commercial Tobacco Corporation, con domicilio social en Wilson, Carolina del Norte (EE.UU.) y Trans-Continental Leaf Tobacco Corporation, con domicilio social en Vaduz (Liechtenstein), representadas por el Sr. M. Odriozola, la Sra. M. Marañón y el Sr. A. Emch, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 20 de octubre de 2004, en el asunto COMP/C.38.238/B.2 – Tabaco crudo en España, en la medida en que se refiera a las demandantes.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la decisión impugnada, la Comisión declaró que las demandantes, entre otras empresas, habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1, al haber concluido acuerdos y/o llevado a cabo prácticas concertadas en el período 1996-2001 con objeto de fijar cada año el precio medio (máximo) de entrega de cada variedad de tabaco crudo (de todas las calidades) y de repartir las cantidades de cada variedad de tabaco crudo que debían comprarse. Asimismo, la Comisión declaró que durante los últimos tres años (1999-2001) las demandantes también habían acordado entre sí unas horquillas de precios por grado de calidad de cada variedad de tabaco crudo así como otras estipulaciones complementarias.

En apoyo de su demanda, las demandantes alegan en primer lugar que la Comisión aplicó erróneamente el artículo 81 CE, apartado 1, y el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003, ⁽¹⁾ al considerar a las demandantes responsables por la infracción cometida por su filial. Según las demandantes, la Comisión no demostró que las demandantes estuvieran en una posición para ejercer una influencia decisiva sobre su filial a lo largo de todo el período en que se había cometido la infracción, ni que efectivamente hubieran ejercido alguna influencia sobre la política de dicha filial. Con carácter subsidiario, las demandantes también sostienen que la Comisión motivó insuficientemente por qué les considera responsables por la infracción cometida por su filial.

Asimismo, las demandantes afirman que la Comisión violó el principio de igualdad de trato, al no haber aplicado a las demandantes los mismos criterios que aplicó para excluir la responsabilidad de otras sociedades matrices cuyas filiales habían participado en la infracción en cuestión. Ello significa que la Comisión no tomó en consideración el hecho de que una de las demandantes tenía en su filial una participación meramente financiera, aunque precisamente por estos motivos excluyó la responsabilidad de otra sociedad matriz.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por KM Europa Metal AG, Tréfinmétaux S.A. y Europa Metalli S.p.A contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-25/05)

(2005/C 82/70)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por KM Europa Metal AG, con domicilio social en Osnabruck (Alemania), Tréfinmétaux S.A., con domicilio social en Courbevoie Cedex (Francia) y Europa Metalli S.p.A, con domicilio social en Florencia (Italia), representadas por R. Elderkin, Barrister, y M. Siragusa, A. Winckler, G. Cesare Rizza, T. Graf y M. Piergiovanni, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Reduzca sustancialmente la multa de KME.
- Condene a la Comisión al pago de los honorarios de abogados y de los gastos de las demandantes.
- Adopte cualesquiera otras medidas que considere adecuadas.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes impugnan la multa que les impone la Comisión mediante la Decisión de 3 de septiembre de 2004, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE, apartado 1, en el asunto COMP/E-1/38.069, que declara la existencia de tres infracciones distintas en el sector de tuberías sanitarias de cobre.

Mediante su primer motivo, las demandantes sostienen que la Comisión, al establecer el importe de base de sus multas, no evaluó el impacto real de la infracción en el mercado, contraviendo los principios de proporcionalidad e igualdad de trato. El impacto de la práctica colusoria en los clientes y en los consumidores finales fue muy limitado debido a la frecuente desviación y continua competencia de los productores, a la falta de todo mecanismo de control y sanción y al fuerte poder adquisitivo de los clientes.

Mediante su segundo motivo, las demandantes alegan que la evaluación por parte de la Comisión de la gravedad de la infracción estaba viciada por haber sobreestimado el impacto económico de la infracción. Según las demandantes, el precio de la materia prima, esto es, el cobre, no debía haberse incluido en el cálculo del valor de mercado de que se trata, porque la infracción únicamente afectaba al valor añadido. Asimismo, sostienen

que los productores de tuberías no sólo no tienen ningún tipo de control sobre el coste del metal, sino que están obligados a proporcionar cobre cumpliendo estrictamente las instrucciones de compra que reciben de sus clientes.

Mediante su tercer motivo, las demandantes manifiestan que la Comisión sobreestimó excesivamente la importancia que ellas tienen en el mercado de tuberías sanitarias de cobre, en comparación con otros operadores, y, por ello, fijó el importe de partida de la multa en un nivel demasiado alto. En concreto, la Comisión ignoró que, durante un período de tiempo considerable, las demandantes actuaron como competidoras en el mercado.

Mediante su cuarto motivo, las demandantes alegan que el cálculo por parte de la Comisión del elemento de duración en el importe de partida fue contrario a los principios de proporcionalidad e igualdad de trato. En concreto, la Comisión, al determinar el incremento de la multa en función de la duración, no debió haber tomado en cuenta el año durante el cual se interrumpieron las reuniones europeas y los años durante los que los acuerdos fueron particularmente vagos e ineficaces.

Mediante su quinto motivo, las demandantes sostienen que la Comisión no tomó en consideración varias circunstancias atenuantes, a saber, la no aplicación de los acuerdos y la crisis en la industria de las tuberías sanitarias de cobre. Además, alegan que la Decisión vulneró el principio de igualdad de trato en la medida en que realizó una discriminación ilegal entre KME y Outokumpu al aplicar a esta última empresa, en función de la cooperación, una mayor reducción de la multa que la que concedió a KME, fuera de lo previsto en la Comunicación sobre la cooperación de 1996.

En su sexto motivo, las demandantes manifiestan que la reducción que se les concedió con arreglo a la Comunicación sobre la cooperación de 1996 fue inadecuada. La Comisión basó su conclusión a este respecto en unas premisas de hecho erróneas, apartándose de su propia práctica así como de la jurisprudencia, y vulneró el principio de igualdad de trato.

En su séptimo motivo, las demandantes aducen que la Comisión debía haber tenido en cuenta la precaria situación financiera en que se encontraban y su consiguiente incapacidad para pagar una multa elevada, en particular, tras la onerosa sanción que ya se les había impuesto en el asunto paralelo de los Tubos Industriales. (1)

(1) Asunto COMP/E-1/38.240 Tubos Industriales.

Recurso interpuesto el 14 de enero de 2005 por Carmela Lo Giudice contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-27/05)

(2005/C 82/71)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Carmela Lo Giudice, con domicilio en Strombeek-Bever (Bélgica), representada por M^e Frédéric Frabetti y M^e Gilles Bournéou, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule el ejercicio de evaluación correspondiente al año 2003 (período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003).
2. Subsidiariamente, anule la Decisión de 4 de mayo de 2004 mediante la que se cierra el informe de evolución de la carrera (REC) de la demandante respecto al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
3. Dirima sobre los gastos, costas y honorarios y condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria de la Comisión, estuvo en situación de permiso por enfermedad desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 10 de mayo de 2004. Durante ese período la Comisión elaboró su informe de evolución de la carrera sin participación de la demandante.

En apoyo de su recurso la demandante alega, en primer lugar, que la creación, en el marco del nuevo sistema de elaboración del informe de evolución de la carrera, de formularios informáticos, que son cumplimentados directamente en pantalla y almacenados en el sistema informático de gestión del personal, equivale a la creación de informes paralelos, en infracción del artículo 26 del Estatuto.

La demandante alega asimismo que la falta de participación suya en la elaboración del informe infringe el artículo 43 del Estatuto y las Disposiciones Generales de Ejecución de este artículo y viola los principios de buena administración, de no discriminación, y de prohibición de las actuaciones arbitrarias. En este mismo contexto la demandante alega que se ha incurrido en abuso de poder, falta de motivación, violación del principio de protección de la confianza legítima, de la norma *patere legem quam ipse fecisti*, y del deber de asistencia y protección.

Recurso interpuesto el 17 de enero de 2005 por Ekabe International SCA contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior

(Asunto T-28/05)

(2005/C 82/72)

(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de enero de 2005 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Ekabe International SCA, representada por el Sr. Charles de Haas, abogado.

Puleva SA fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala Cuarta de Recurso.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule y modifique la resolución de la Sala Cuarta de Recurso en la medida en que confirma la desestimación de la solicitud de marca comunitaria OMEGA 3 n^o 824573 y del posterior procedimiento de oposición n^o B 148132.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:

La sociedad CEMA. La marca fue cedida a Primalliance y después a Ekabe International

Marca comunitaria solicitada:

La marca figurativa «OMEGA 3» para productos de la clase 29 (margarina) – solicitud n^o 824573

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Puleva SA
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La marca denominativa nacional «PULEVA-OMEGA 3» para productos de la clase 29 (carne, pescado, aves y caza; frutas y verduras en conserva, secas y cocidas; huevos, leche y otros productos lácteos, ...)
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la solicitud de registro
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos invocados:	Violación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 del Consejo

Recurso interpuesto el 20 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por DELTAFINA Spa

(Asunto T-29/05)

(2005/C 82/73)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por DELTAFINA Spa, con domicilio social en Orvieto (Terni), representada por el Sr. Roberto A. Jacchia, las Sras. Antonella Terranova e Irene Picciano y el Sr. Fabio Ferraro, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Con carácter principal, anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas impugnada, de fecha 20.10.2004.
- 2) Con carácter subsidiario, anule parcialmente y modifique la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas impugnada, de fecha 20.10.2004, reduciendo en consecuencia el importe de la multa impuesta a Deltafina.

- 3) Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión objeto del presente litigio es la misma que la del asunto T-24/05 Standard Comercial y otros contra Comisión. (1) Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en dicho asunto.

La parte demandante impugna, en particular, que la parte demandada:

- La haya considerado responsable como participante, incluso en calidad de empresa líder, en un cártel practicado sobre un mercado relevante en el que la demandante no ha participado.
- No haya delimitado dicho mercado relevante.
- Le haya dirigido un pliego de cargos sin imputaciones congruentes.
- Haya vulnerado el principio de motivación suficiente de los autos, por lo que respecta a la prueba del perjuicio, al menos indirecto o potencial, para los intercambios comerciales.
- Haya apreciado de manera errónea la duración y la gravedad de la infracción, así como las circunstancias agravantes y atenuantes.
- Haya apreciado erróneamente la colaboración de la demandante, con la reducción de la multa que consiguientemente corresponde.

La demandante alega asimismo que no se han tenido en cuenta los límites máximos de la multa, así como los elementos objetivos correspondientes al contexto económico y social, como circunstancias relevantes a la hora de determinar el importe de la multa.

En último lugar, la demandante alega la violación de los principios de igualdad de trato, de irretroactividad de la sanción y de protección de las expectativas legítimas, así como una desviación de poder, al haberse separado la Comisión de su propia práctica sancionadora meramente nominal de los organizadores, favorecedores o competidores externos de los cárteles, contrariamente a la intención declarada por la propia Comisión de separarse de dicha práctica solamente en el futuro.

(1) Aún no publicada en el DOUE.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por la Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A., contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-33/05)

(2005/C 82/74)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 21 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por la Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A., con domicilio en Navalmoral de la Mata (España), representado por el letrado en ejercicio D. Marcos Araujo, abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) anule la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2004, relativa a un procedimiento de aplicación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE [C(2004) 4030 final] en el marco del asunto COMP/C.38.238/B.2 – Tabaco crudo España;
- 2) condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada en el presente litigio es la misma que en el asunto T-24/05 Standard Comercial y otros contra Comisión ⁽¹⁾.

Todas las alegaciones giran alrededor del principio de proporcionalidad. Se resalta en particular el hecho de que las prácticas examinadas hayan tenido lugar en un mercado de 25 millones de euros y que las multas impuestas asciendan casi a la misma cantidad. Concretamente CETARSA se ha visto sorprendida por una multa equivalente al 7,5 % de su facturación en 2003.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega los siguientes motivos:

- La violación del principio de igualdad de trato, derivada de la imposición de sanciones elevadas a las transformadoras y de multas simbólicas a los productores, sobre la base de argumentos aplicables a ambos sectores.
- La errónea apreciación de las circunstancias del caso (apoyo oficial a la regulación del sector mediante acuerdos entre productores y transformadores, la reducida dimensión de los mercados afectados, la ausencia de efectos; etc.), que habrían justificado la valoración de las prácticas de autos como conductas «graves», en lugar de «muy graves».
- La incorrecta valoración de la duración de las prácticas.

- La Incorrecta valoración de la participación de la demandante en las prácticas incriminadas, al efectuarse únicamente sobre la base de su cuota de mercado, ignorando otros elementos que singularizan su situación.
- La metodología utilizada por la Comisión para establecer importes de base da lugar a la imposición de multas desproporcionadas en el caso de empresas de pequeña dimensión, como la demandante.
- La arbitraria aplicación de la Comunicación de Clemencia, sin que la Comisión haya justificado esta diferencia de trato, así como en violación de los derechos de la defensa de la demandante.

⁽¹⁾ Aún no publicado en el D.O.U.E.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2005 por World Wide Tobacco España, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-37/05)

(2005/C 82/75)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 21 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por World Wide Tobacco España, S.A. con domicilio en Madrid (España), representado por los letrados en ejercicio D. Miguel Odriozola Alén, D^a Marta Marañón Hermoso y D. Adrian Emch, abogados del Ilustre Colegio de Madrid.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) reduzca la multa impuesta a WWTE en el artículo 3 de la Decisión de la Comisión de fecha 20 de octubre de 2004;
- 2) condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión objeto del presente procedimiento es la misma que en el asunto T-24/05 Standard Commercial y otros contra Comisión ⁽¹⁾.

Los motivos invocados por la demandante son similares a los alegados en dicho asunto (violación del principio de igualdad de trato e infracción del 23,2 de Reglamento nº 1/2003).

Se afirma en particular, que la Comisión ha aplicado, en el cálculo del importe de base de la multa, factores disuasorios más estrictos a la demandante que a otros transformadores españoles. Por otro lado, el comportamiento de la demandante no puede imputarse a sus matrices Trans-Continental Corporation Leaf Tobacco, Standard Commercial Tobacco Corporation y Standard Commercial Corporation.

De igual manera, se entienden infringidas las directrices sobre el cálculo de multas, así como el principio de confianza legítima, en la medida en que la Comisión no ha considerado circunstancias atenuantes que sea la primera vez que se investiga el sector del tabaco en rama, que la demandante pusiera fin a las infracciones desde la primera intervención de la Comisión y que durante 1996 y 1997 no se cumplieran los acuerdos.

(¹) Aún no publicado en el D.O.U.E.

Recurso interpuesto el 22 de enero de 2005 por Agroexpansión, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-38/05)

(2005/C 82/76)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 22 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por Agroexpansión, S.A., con domicilio en Madrid (España), representado por los letrados en ejercicio D. Jaime Folguera Crespo y D^a Patricia Vidal Martínez, abogados del Ilustre Colegio de Madrid.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) declare la nulidad parcial del artículo 3 de la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2004, reduciendo el importe de la multa impuesta a Agroexpansión;

- 2) condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión objeto del presente procedimiento es la misma que en el asunto T-24/05 Standard Comercial y otros contra Comisión (¹).

Los motivos invocados por la demandante son similares a los alegados en dicho asunto (violación del principio de igualdad de trato e infracción del 23,2 de Reglamento nº 1/2003).

Se alega, en particular, que la Comisión ha tomado erróneamente en consideración la cifra de negocios consolidada del grupo de empresas del que es cabecera DIMON INC., al determinar el importe de la multa impuesta a la demandante. Por otro lado, AGREXPANSION sólo se integró en este Grupo a partir de noviembre de 1997.

Por otro lado, la Comisión no consideró circunstancia atenuante el hecho de que la demandante cesara su participación en las prácticas tan pronto como tuvo conocimiento de las medidas de inspección de la Comisión.

(¹) Aún no publicado en el D.O.U.E.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2005 por Calavo Growers of California contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-53/05)

(2005/C 82/77)

(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de enero de 2005 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Calavo Growers of California, representada por D. Enrique Armijo Chavarri y D. Antonio Castán Pérez-Gómez, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la resolución de la Sala Primera de Recurso, de fecha 8 de noviembre de 2004, dictada en el asunto R 159/2004-1, y
- condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

El 8 de marzo de 2001, Luis Calvo Sanz solicitó la inscripción de la marca figurativa «CALVO» (nº 2.127.132), para distinguir productos de las clases 29, 30 y 31.

El 21 de diciembre del mismo año, Calavo Growers of California, parte demandante en el presente procedimiento, presentó un escrito de oposición frente a la anterior solicitud, sobre la base de la marca comunitaria denominativa «CALAVO» (nº 102.822), para productos de las clases 29 y 31. Dicho escrito de oposición constaba de dos partes. La primera constaba de un formulario en lengua española, en el que se identificaban la lengua de procedimiento de oposición, la solicitud contestada, la oponente y su representante, la cuenta corriente para el pago de la tasa y la marca comunitaria anterior. También se especificaba en la misma que la oposición se basaba en «todos los productos-servicios del registro-solicitud anterior», así como en «una marca anterior y riesgo de confusión».

La segunda parte del escrito de oposición contenía el desarrollo de los motivos de la misma. Esta parte del escrito se presentó en inglés.

El 18 de diciembre de 2003, la División de Oposición dictó la resolución nº 2927/2003, estimando parcialmente la oposición deducida por la demandante. Esta resolución no tuvo en cuenta las alegaciones en lengua inglesa, por no haber sido traducidas a la lengua de procedimiento en el plazo señalado al efecto.

El recurso interpuesto contra esta resolución por el solicitante de la marca comunitaria fue estimado por la Sala de Recursos competente, tras considerar que la División de Oposición no tenía competencia para resolver sobre la oposición como consecuencia de la inadmisión de las alegaciones del demandante relativas al fondo del asunto, por no haberse traducido a la lengua de procedimiento.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega infracción de los artículos 42,3 y 74,1 del reglamento CE nº 40/94 sobre la marca comunitaria, puestos en relación con la regla 20,3 del Reglamento de Ejecución.

Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2005 por EDP-Energias de Portugal S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-87/05)

(2005/C 82/78)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de febrero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por EDP-Energias de Portugal S.A., con domicilio social en Lisboa (Portugal), representada por C. Botelho Moniz, R. García-Gallardo, A. Weitbrecht y J. Ruiz Calzado, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 9 de diciembre de 2004 en el asunto número COMP/M.3440 EDP/ENI/GDP, por la que se declara incompatible con el mercado común una concentración mediante la cual Energias de Portugal SA y ENI Portugal Investment S.p.A. adquieren el control conjunto de Gás de Portugal SGPS S.A.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada la Comisión declaró incompatible con el mercado común la concentración por la cual la demandante y ENI Portugal Investment S.p.A. adquirirían el control conjunto de Gás de Portugal SGPS S.A., empresa cuyas actividades en el sector del gas se extienden a todos los niveles de distribución y suministro en Portugal.

En apoyo de su recurso, la demandante alega en primer lugar que en el desarrollo del procedimiento que desembocó en la Decisión impugnada la Comisión infringió el principio de buena administración y desatendió requisitos procesales esenciales al no conceder a la demandante acceso suficiente al resultado de la investigación de mercado de los compromisos propuestos por las partes de la concentración y al no realizar una apreciación imparcial y diligente de los compromisos propuestos en el momento de evaluar la investigación de mercado.

La demandante alega asimismo que la Comisión incumplió también la obligación que le incumbe en virtud del artículo 253 CE de motivar su Decisión, puesto que se basó en información considerada confidencial y que no se facilitó a la demandante.

La demandante aduce también que al mercado de gas de Portugal se le aplica la calificación de «emergente» con arreglo al artículo 28, apartado 2, de la Directiva 2003/55 ⁽¹⁾ y goza de una excepción en virtud de esta Directiva hasta abril de 2007. La demandante considera que al evaluar los efectos de la concentración en un mercado de gas no abierto a la competencia, la Comisión vulneró el derecho del Gobierno portugués a reestructurar el sector del gas durante el período de vigencia de la excepción. Además, alega que la Comisión aplicó erróneamente los criterios sustantivos del artículo 2 del Reglamento 4064/89 ⁽²⁾ al pretender evaluar los efectos de la concentración propuesta al final del período de vigencia de la excepción, varios años más tarde.

Según la demandante, existe una violación adicional de este artículo, así como de la obligación de motivación, debido a que la Comisión no examina si el reforzamiento de la posición dominante de la demandante y de Gás de Portugal en los mercados de electricidad y gas habría impedido la competencia de manera significativa.

Por último, la demandante sostiene que la Comisión violó el artículo 8, apartados 2 y 3, del Reglamento 4064/89 al llegar a la conclusión de que, a pesar de los compromisos propuestos

por las partes, la operación prevista debía declararse incompatible con el mercado común.

⁽¹⁾ Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176, p. 57).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO 1990, L 257, p. 13).

Archivo del asunto T-131/03 ⁽¹⁾

(2005/C 82/79)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 13 de enero de 2005, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-131/03, Sinziger Mineralbrunnen GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

⁽¹⁾ DO C 158, de 5.7.03.

III

(Informaciones)

(2005/C 82/80)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 69 de 19.3.2005

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 57 de 5.3.2005

DO C 45 de 19.2.2005

DO C 31 de 5.2.2005

DO C 19 de 22.1.2005

DO C 6 de 8.1.2005

DO C 314 de 18.12.2004

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
